



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

**Recopilación mensual  
Núm. 13**

**Mayo 2012**



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales... **BOLETÍN  
AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental

---



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual  
Núm. 13**

**Mayo 2012**

## Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,  
Director del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo.

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
COMENTARIOS .....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	27
Nacional.....	28
Autonómica .....	34
<i>Andalucía</i> .....	34
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	36
<i>Galicia</i> .....	42
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	45
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	46
Tribunal Supremo (TS).....	52
Audiencia Nacional .....	61
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	64
<i>Castilla y León</i> .....	64
<i>Cataluña</i> .....	67
<i>Islas Baleares</i> .....	73
<i>La Rioja</i> .....	75
ACTUALIDAD.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	91
MONOGRAFÍAS .....	92
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	96
<i>Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de mayo de 2012</i> .....	96
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	113
Recensiones .....	114
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	116



## INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

*Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental*



# COMENTARIOS

*Antonio Villanueva Cuevas*

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 y 3 de Mayo de 2012*

### [Las nuevas formas de turismo como instrumento para lograr un desarrollo sostenible e integrador](#)

**Autor:** Antonio Villanueva Cuevas, Profesor Ayudante Doctor Universidad de Castilla-La Mancha<sup>1</sup>.

**Fecha de recepción:** 16/02/2012

**Fecha de aceptación:** 12/04/2012

#### **Resumen:**

El turismo es el sector económico más importante de España y de Europa. Sin embargo, tradicionalmente la regulación de dicho sector en nuestro país se ha basado en el desarrollo cuantitativo del turismo, sin introducir criterios de calidad y sostenibilidad en el mismo. La Unión Europea ha entendido que, para conseguir que Europa se mantenga como el primer destino turístico mundial, es necesario hacer de la sostenibilidad la característica que identifique al turismo europeo. La sostenibilidad, sin embargo, no es únicamente el respeto a las normas de protección ambiental en el desarrollo de las actividades turísticas, sino que consiste en hacer compatible el desarrollo económico de las zonas turísticas con el respeto a las tradiciones sociales, culturales y al entorno natural de dichas zonas. Las nuevas formas de turismo, como pueden ser las rutas turísticas temáticas que es la técnica en la que nos centraremos, pueden contribuir de manera decisiva a asegurar la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo turístico futuro, en cuanto que son un instrumento para potenciar zonas del territorio español económicamente deprimidas y, a su vez, diversificar la oferta liberando la presión que en este sentido sufren zonas turísticas saturadas. Sin embargo, nuestra legislación autonómica parece que no tiene mecanismos suficientes para responder adecuadamente a estas necesidades.

**Palabras clave:** Desarrollo sostenible; Turismo

#### **Abstract:**

Tourism is one of the economic activities that most greatly affects in Spain and the European Union. Actually, Europe is the number one tourist destination in the world. Nevertheless, the regulation of the tourism has been based on criterion of amount, but not in quality of service and in the sustainability of tourism. The European Union has understood that the essential characteristic of the European tourism must be the sustainability if we want that Europe continues being the first tourist destination in the world. It identifies sustainability with competitiveness, quality and development of the

---

<sup>1</sup> Este trabajo se incluye en el proyecto de investigación “Nuevas perspectivas del Derecho Ambiental”, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Gobierno de España, Ref. DER2010- 21571.

European tourism business model. So, sustainability was also widely understood to apply not only to the conservation of the environment in activities related to tourism, but also to the protection of historical heritage, the cultural integrity of destinations, the quality of welcome offered at these sites and the stability and quality of work positions in the sector. To obtain this aim, the new kinds of tourism can be an essential instrument, for example, the tourist thematic routes, because its importance as an economically, socially and culturally cohesive element for the territories is indisputable. Nevertheless, keeping our focus on Spain, it is currently the Autonomous Communities which possess a competitive exclusivity in this matter, and all of these bodies have passed laws of tourism planning, in which environmental protection is anticipated, but with an intensity which is fairly relative, and of course, in some way from the integrated perspective articulated by the EU.

**Keywords:** Sustainable development ;Tourism

## ÍNDICE

I.- LA SOSTENIBILIDAD DEL MODELO TURÍSTICO ESPAÑOL Y LAS NUEVAS FOTMAS DE TURISMO

II.- EL CAMINO DE SANTIAGO COMO RUTA TURÍSTICA TEMÁTICA

III.- EL CAMINO DE SANTIAGO Y SU PAPEL COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN EUROPEA

IV.- LA COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE ORDENACIÓN DEL TURISMO: LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ALTERNATIVAS DE FORMENTO DEL TURISMO

BIBLIOGRAFÍA

## LAS NUEVAS FORMAS DE TURISMO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR UN DESARROLLO SOSTENIBLE E INTEGRADOR

### I.- LA SOSTENIBILIDAD DEL MODELO TURÍSTICO ESPAÑOL Y LAS NUEVAS FORMAS DE TURISMO

España se ha caracterizado –y se caracteriza- por ser un destino turístico de “sol y playa”, tanto cuando se analiza el turismo exterior como el interior. Así comenzó el desarrollo turístico español, y el peso que dicha forma de turismo tiene en nuestro sector turístico es ciertamente importante, de hecho, el 70% de los turistas acuden a destinos de litoral, según el Observatorio para la Sostenibilidad<sup>2</sup>. Sin embargo, ello conlleva algunos efectos negativos como, entre otros, la estacionalidad, la excesiva presión turística sobre las localidades de recepción, la sobreexplotación de unos recursos naturales especialmente sensibles, o la excesiva dependencia de nuestro sector turístico –y por tanto, económico- de un modelo de desarrollo turístico muy específico y que, si las previsiones sobre el cambio climático se cumplen, tiene un futuro bastante oscuro. Por ello, el desarrollo desde hace ya algunos años de nuevas formas de turismo, como el cultural, el rural o de naturaleza, supone, a juicio de dicho Observatorio, un complemento necesario para aquellos destinos turísticos maduros que parecen ya agotados.

Por tanto, para avanzar hacia la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo turístico futuro, es necesario complementar los destinos tradicionales con otras formas de turismo que limiten el impacto que tiene el turismo costero, manteniendo la calidad de España como destino turístico, y por tanto, la competitividad y los resultados económicos del mismo que, no se puede olvidar, es la razón última que guía la actuación del sector turístico español, tanto público como privado.

Pero la aparición y desarrollo de nuevas formas de turismo no sólo es deseable para garantizar la pervivencia de nuestro modelo de desarrollo turístico. Además, tienen efectos beneficiosos para las comunidades locales, en cuanto son instrumentos de dinamización de las mismas ya que suponen la posibilidad de articular una estrategia alternativa de desarrollo futuro que permita escapar de una etapa de recesión económica, social y demográfica causada por el declive de las actividades tradicionales<sup>3</sup>. En todo caso, el desarrollo de otras formas alternativas de turismo debe realizarse de manera sostenible con el medio en el que se desarrolle, es decir, “compatible con las actividades económicas tradicionales en el mundo rural (agricultura, ganadería y silvicultura), el mantenimiento de las tradiciones y el respeto por el entorno”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> OBSERVATORIO PARA LA SOSTENIBILIDAD, *Informe sobre Sostenibilidad en España 2010*, pg. 112, consultado en la página web oficial de dicho Observatorio el día 25 de junio de 2011, [http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/\\_Informes/anales/2010/sostenibilidad\\_2010.pdf](http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/_Informes/anales/2010/sostenibilidad_2010.pdf).

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G. “Patrimonio industrial y rutas turísticas culturales: algunas propuestas para Argentina”, *Cuadernos de Turismo*, nº 15, 2005, pg. 103.

<sup>4</sup> Ver cita anterior, pg. 114.

En este sentido, no debemos olvidar que la sostenibilidad de nuestro modelo de desarrollo futuro del turismo se convierte en la condición indispensable para la pervivencia y caracterización del turismo español. La Unión Europea ha considerado que la única manera que tiene el turismo europeo de competir con otros destinos emergentes –y más baratos- es hacer de la calidad de la experiencia turística su seña de identidad, y ésta debe estar basada en la sostenibilidad del modelo, pero no como una meta a alcanzar, sino como un elemento que se debe incluir en todas las decisiones que se adopten en el sector turístico o en otras políticas públicas (transportes, ordenación del territorio, urbanismo,...) que tengan incidencia sobre el turismo, y además, se debe hacer partícipes a todos los agentes implicados en el sector, tanto públicos como privadas, en la consecución de esos niveles de sostenibilidad<sup>5</sup>. En otras palabras, la Unión Europea quiere que la sostenibilidad se integre en todas las decisiones que se adopten en materia turística.

Igualmente, así lo ha entendido el gobierno español, que ha incluido la sostenibilidad en el Plan Turismo Español Horizonte 2020 como uno de los ejes sobre el que gira el modelo turístico de futuro que el mismo quiere implantar, y que se pretende alcanzar a través de diversas medidas como, entre otras, los planes de competitividad, cuyos objetivos son aumentar la competitividad, la sostenibilidad y la accesibilidad de los destinos, dinamizar económicamente zonas en principio no turísticas y combatir la estacionalidad, o la configuración de nuevos productos turísticos de naturaleza, en el que tienen un papel esencial las reservas de la biosfera y los parques naturales declarados en nuestro país y su utilización como recursos turísticos<sup>6</sup>.

Por su parte, las Comunidades Autónomas, que son quienes poseen las competencias específicas en el sector turístico español<sup>7</sup>, y por tanto, su trabajo es esencial para el cumplimiento de las directrices comunitarias y estatales, también han ido incorporando la sostenibilidad a sus leyes de ordenación del turismo, si bien de manera bastante desigual. De esta manera, la sostenibilidad o la protección ambiental es recogido en todas las leyes autonómicas de ordenación del sector<sup>8</sup> como un objetivo o fin que debe perseguir la actuación de la Administración en el mismo, y entienden la sostenibilidad en un sentido

---

<sup>5</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, “Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo”, Bruselas, 30.6.2010 COM(2010) 352 final.

<sup>6</sup> MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, *PLAN TURISMO ESPAÑOL HORIZONTE 2020*, consultado en la página web oficial de dicho Ministerio el día 22 de junio de 2011, <http://www.mityc.es/turismo/es-ES/Sostenibilidad/Paginas/Sostenibilidaddelmodelo.aspx>

<sup>7</sup> Entre la numerosa bibliografía que estudia la distribución de competencias en materia de turismo, se puede acudir, entre muchos otros, a AZNAR JORDÁN, D.A., “Disposiciones normativas en el ámbito turístico, ¿Ley o Reglamento?”, publicado en la obra colectiva dirigida por TUDELA ARANDA, J., *Estudios del régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997, pg. 169 y ss.; BAYÓN MARINÉ, F., *Competencias en materia de turismo*, Madrid, 1992; BERMEJO VERA, J., “Administración Pública y Turismo”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 223, 1984; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2005.

<sup>8</sup> Para un estudio más profundo de esta cuestión, ver GARCÍA SAURA, P.J., *Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007. También BOUAZZA ARIÑO, G., *Ordenación del territorio y turismo (Un modelo de desarrollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio)*, Atelier, Barcelona, 2006., pg. 167 y ss., del cual, entre otros aspectos, destacamos el estudio concreto de la planificación turística balear –pg. 233 y ss.-, a lo cual nos remitimos.

amplio, no limitado a la exclusiva protección ambiental<sup>9</sup>, para incluir elementos culturales, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos, y además, como un requisito necesario para alcanzar mayor niveles de calidad en la experiencia turística<sup>10</sup>. Sin ánimo exhaustivo, por meras cuestiones de espacio, puede destacarse la definición de desarrollo turístico sostenible que se articula en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, al decir en su art. 52 que “la actividad turística de la Comunidad de Castilla y León se desarrollará en el marco del principio de desarrollo sostenible, con el fin de preservar los recursos turísticos y de procurar su correcto aprovechamiento, como garantía para conservar el legado cultural, natural y social de la Comunidad Autónoma, y contribuir de forma equitativa al crecimiento económico y al bienestar de los seres humanos y, en particular, de los ciudadanos castellanos y leoneses”, o que se deriva de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación del Turismo de la Comunidad Canaria, al decir que dichas Directrices “tienen por objeto inducir el cambio de los modos de producción y gestión de la oferta turística hacia un modelo de desarrollo turístico diversificado, diferenciado, competitivo y sostenible, que cubra las necesidades actuales de los turistas y de la sociedad canaria, protegiendo y mejorando las perspectivas de futuro, y que proyecte una imagen de integración de la gestión de todos los recursos, de modo que queden cubiertas las necesidades económicas, sociales y estéticas, manteniendo al mismo tiempo la identidad cultural, el paisaje, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas vivos” (Directriz 1)<sup>11</sup>.

Si bien es cierto que dichas leyes autonómicas de ordenación del turismo intentan vincular a los agentes privados, e incluso, a los propios turistas, en la realización de prácticas turísticas sostenibles<sup>12</sup>, lo cierto que la efectividad de los mecanismos que han articulado las Comunidades Autónomas para asegurar la sostenibilidad, en muchas ocasiones, ha sido

---

<sup>9</sup> De la misma manera entienden la sostenibilidad aplicada al turismo la Organización Mundial del Turismo o la propia Unión Europea. Como mero ejemplo, la OMT entiende por turismo sostenible “aquel que atiende a las necesidades de los turistas y de las regiones anfitrionas presentes, al mismo tiempo que protege y mejora las oportunidades para el futuro. Está enfocado hacia la gestión de todos los recursos de manera que satisfagan todas las necesidades económicas, sociales y estéticas, y a la vez que respeten la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida”.

<sup>10</sup> Como mero ejemplo, el art. 22 de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, relativo a los objetivos de la promoción turística, entiende que uno de ellos es “propiciar el crecimiento de la actividad turística desde el enfoque del desarrollo sostenible, procurando a tal efecto la satisfacción de las necesidades turísticas de los usuarios y usuarias a través de las instalaciones más idóneas y del respeto a los valores ecológicos y patrimonio cultural” (apartado 2, letra b).

<sup>11</sup> La ya derogada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de ordenación del turismo en Extremadura, definía desarrollo sostenible en su art. 58, curiosamente no recogido en la actual Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en dicha Comunidad, al decir que “en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será objetivo prioritario de la Administración Turística el desarrollo sostenible del turismo, procurando a tal efecto la satisfacción de las necesidades turísticas de los usuarios a través de las instalaciones y servicios más idóneos para los mismos y del respeto al medio ambiente, a los valores ecológicos y patrimonio cultural. Para ello:

1. Promoverá el desarrollo de una economía turística competitiva y eficaz, utilizando los estímulos necesarios que mejoren los estándares de calidad.
2. Fomentará el equilibrio del entorno natural y del patrimonio cultural en la utilización de los servicios turísticos”.

<sup>12</sup> Ver, por todas, la Ley 13/2002, de 21 de junio, de ordenación del turismo en Cataluña, la cual recoge un deber general de preservación, al decir en su art. 8, que “1. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios”, encomendando a los órganos administrativos turísticos que promuevan un uso respetuoso de los mismos y la obligación de utilizar sus facultades de inspección y sanción para garantizar el cumplimiento de dicho deber (apartado 2).

relativa<sup>13</sup>. Todas ellas acuden a la planificación como el instrumento para alcanzar tal objetivo pero, como ha señalado BOUAZZA ARIÑO, es necesario abandonar el sectorialismo que ha caracterizado dicho instrumento, y que ha causado efectos indeseables e insostenibles, para avanzar hacia “una ordenación integral a nivel local, regional, nacional e internacional” del crecimiento, no limitada al sector turístico<sup>14</sup>.

Ciñéndonos a nuestro objeto de estudio, la aparición de nuevos tipos de turistas, interesados en destinos en los que la masificación no sea una de sus características, en busca de la calidad y, en muchas ocasiones, de la interacción con el medio ambiente, ha desembocado en el surgimiento y desarrollo de modernas formas de turismo, llamado turismo alternativo, como el turismo de naturaleza, el turismo rural, o el turismo de aventura, entre otros, y la aparición de nuevas técnicas de promoción turística como las rutas temáticas<sup>15</sup>. Esta técnica, que consiste en la revalorización como recursos turísticos de la riqueza patrimonial, natural, paisajística, urbanísticas, gastronómica, ..., de muchos destinos de interior, ha sido entendida, en palabras de YEPES PIQUERAS, como un elemento diferenciador respecto a otros destinos turísticos, siendo dicho elemento una de las condiciones necesarias para la sostenibilidad y la competitividad del modelo de desarrollo turístico<sup>16</sup>.

Una ruta temática ha sido definida como “un *cluster* de actividades y atracciones que incentivan la cooperación entre diferentes áreas y sirven de vehículo para estimular el desarrollo económico a través del turismo (Briedenhann y Wickens, 2003)”<sup>17</sup>, siendo múltiples las actividades y atracciones que pueden generar una ruta temática, de forma que se pueden encontrar múltiples tipos de rutas turísticas temáticas: gastronómicas, enológicas, industriales, mineras, del toro, culturales, agrícolas, de naturaleza, literarias, etc. Lógicamente, dichas rutas deben poseer los recursos necesarios para que sean atractivas para los turistas, pero igualmente su implantación exige una serie de infraestructuras y empresas que ofrezcan a éstos los servicios de transportes, alojamiento, restauración, ..., que los mismos requieren, y tales requisitos son lo que determina que dichas rutas se configuren como productos turísticos<sup>18</sup>. Pero, quizá, lo más importante es que dichos requerimientos generan que las rutas temáticas puedan ser un instrumento básico para el desarrollo socio-económico de las localidades por donde transcurren y que se configuren en un elemento dinamizador de la economía, muchas veces, deprimida de tales localidades, generando empleo y riqueza, y contribuyendo a reducir los desequilibrios entre los territorios y a aumentar la igualdad entre los mismos.

A la vez, la puesta en valor de los elementos culturales, sociales o ambientales que conlleva el diseño de una ruta turística temática permite generar un modelo de desarrollo turístico sostenible, en cuanto que esta característica excede de la estricta protección ambiental para incluir otros extremos como la conservación y el respeto de las peculiaridades culturales,

---

<sup>13</sup> El mejor ejemplo es que algunas Comunidades Autónomas, como Canarias con el ejemplo citado, han debido aprobar normativa de desarrollo o al margen de su legislación de ordenación general del turismo, que integre la sostenibilidad en su modelo de desarrollo turístico.

<sup>14</sup> BOUAZZA ARIÑO, O., op. cit., págs. 160 y 161.

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G, op. cit., pg. 103.

<sup>16</sup> YEPES PIQUERAS, V., “Los itinerarios turísticos como elementos diferenciadores del producto turístico global”, en *Actas del V Congreso Español de Caminería Hispánica*, coordinado por CRIADO DE VAL, Tomo II, Valencia, 2002, pg. 1359 y ss.

<sup>17</sup> LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M<sup>a</sup>., “La creación de productos turísticos utilizando rutas enológicas”, *Pasos: Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 6, nº 2, 2008, pg. 162 y ss.

<sup>18</sup> YEPES PIQUERAS, V., op. cit., pg. 1359 y ss.

sociales, patrimoniales o urbanísticas de las localidades de recepción y de las poblaciones de acogida, avanzado y diversificando nuestra oferta turística, bien constituyendo el recurso turístico principal, como en muchos destinos de interior, bien siendo complementario de otros recursos ya existentes y prioritarios, como sucede en nuestro litoral costero, sobre los cuales evita una presión excesiva. No se puede olvidar el hecho de que el turismo de masas, a veces, tiene un impacto excesivamente profundo en las localidades de recepción, incidiendo demasiado en las peculiaridades y tradiciones propias de dichas localidades, y ejemplos tenemos en la costa española que lo corroboran.

## II.- EL CAMINO DE SANTIAGO COMO RUTA TURÍSTICA TEMÁTICA

El Camino de Santiago se puede considerar la ruta temática de tipo histórico-religioso por antonomasia, es más, directamente se constituye en la ruta turística más importante de la península ibérica y en una de las que tiene una mayor proyección internacional, sobre la que se miran el resto de rutas que se han implantado en nuestro país (Vía de la Plata o Ruta de Don Quijote, por ejemplo) y con las cuales se pretenden importar los beneficios que el Camino ha aportado a los territorios por los cuales transcurre, incluso, intentando ofrecer itinerarios secundarios de aquél de manera más o menos compleja (Ruta de la Lana –desde Cuenca hasta Burgos, atravesando el centro de la península-).

El Camino de Santiago posee todos los requisitos para ser considerado ruta turística<sup>19</sup>: la existencia de una actividad que la diferencia y distingue de las demás; a lo largo de la misma se localizan multitud de elementos patrimoniales y culturales que la revalorizan; se desarrolla sobre la base de una vía de comunicación que sirve de infraestructura de tránsito para los peregrinos y turistas; y posee la infraestructura de servicios necesaria a lo largo de todo su recorrido. Incluso, posee diferentes itinerarios (camino francés, camino primitivo, camino del norte,...) y suficientes atractivos cercanos que permiten una diversificación de las actividades que quieran realizar los turistas, y a la vez, un mejor reparto de los beneficios socioeconómicos que el mismo proporciona. Por tanto, se constituye como un recurso turístico de primera magnitud.

Pero el Camino de Santiago excede de los efectos de una mera ruta turística al uso, y la propia naturaleza del Camino y su impacto en los núcleos de población por los que transcurre ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, al decir que “la idea inicial del Camino como una forma de turismo religioso ha evolucionado hacia un significado cultural más amplio, aportando una nueva dimensión: como factor de desarrollo local en espacios rurales por donde pasa el Camino; y, a escala urbana, en la especialización turística de la economía urbana de Santiago de Compostela. El primero se vincula al modelo de los itinerarios culturales como estrategia de identidad territorial para el desarrollo local (Precedo, A 2004, Pág. 92) y el segundo al modelo de los grandes eventos como estrategia de renovación urbana (Precedo, A 1986, Pág. 116). En ambos, estamos ante un caso de posicionamiento estratégico basado en la valorización de un recurso preexistente, a partir de una doble reinterpretación del Camino: como recurso material (el valor patrimonial del Camino y de la ciudad) y como recurso inmaterial (el espíritu europeo de las

<sup>19</sup> LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M<sup>a</sup>. , op. cit., pg. 162 y ss.

peregrinaciones)”<sup>20</sup>. Esta conclusión lleva a que el Camino de Santiago sea mucho más que un fenómeno turístico y se configure como un verdadero instrumento de cohesión económica, social y cultural, y el mejor ejemplo que, para lograr esa finalidad, puede encontrar la Unión Europea.

### III.- EL CAMINO DE SANTIAGO Y SU PAPEL COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN EUROPEA

El camino de Santiago ha supuesto un vínculo histórico de la península con Europa, constituyéndose como el cauce de entrada en la misma de los valores e ideas que han impulsado a aquélla a lo largo de los siglos. Pero no sólo ha sido importante para nuestro país, también para Europa se ha configurado como uno de los pilares de la construcción histórica y de la formación de la identidad cultural europea, y destaca su papel como instrumento de intercambio cultural, como ha puesto de manifiesto la Unión Europea en numerosas ocasiones, por ejemplo, el Consejo, en su reunión de 17 de mayo de 1993, lo que previamente ya había justificado su declaración por aquél como primer itinerario cultural europeo el 23 de octubre de 1987. El papel, por tanto, que el Camino de Santiago tiene para la Unión Europea va más allá de un mero recurso turístico.

Y ello engarza plenamente con el entendimiento que aquélla tiene sobre lo que el turismo significa para la Unión Europea. El establecimiento de un mercado común y de una política económica y monetaria común en la Unión, así como la realización de las políticas y acciones comunes previstas en los Tratados Constitutivos, según el art. 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tienen como objetivo lograr un “desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente... La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros”, y además, “la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”<sup>21</sup>, y para el cumplimiento de estos objetivos, el turismo se posiciona como un instrumento esencial, en cuanto que por su propia naturaleza compleja y, en palabras de BLANQUER CRIADO<sup>22</sup>, poliédrica, éste se convierte, por un lado, en una actividad económica de primer nivel en el territorio comunitario, y por ende, influye decisivamente en los niveles de empleo y de calidad de vida de los ciudadanos, y en definitiva, en la cohesión económica entre los Estados y regiones de la Unión Europea, pero, también, es el elemento básico para aumentar la cohesión social y cultural de los distintos territorios de la Unión, contribuyendo a lograr una disminución de las desigualdades entre dichos territorios, a una mayor solidaridad entre los mismos y a un

<sup>20</sup> PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MÍGUEZ IGLESIAS, A., “El turismo cultural como factor estratégico de desarrollo: el camino de Santiago”, en *ESTUDIOS GEOGRÁFICOS*, LXVIII, 262, Enero-junio, 2007, pg. 205.

<sup>21</sup> Versión consolidada del TFUE, art. 3, apartado 3º, consultada el día 27 de junio de 2011, en la página web [www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es](http://www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es).

<sup>22</sup> BLANQUER CRIADO, D., *Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

mejor conocimiento de las diferencias que nos separan, todo ello dentro de un ámbito no conflictivo de relación, algo que no sucede en las relaciones políticas, económicas o laborales. Esta argumentación es lo que justifica, a juicio de las instituciones europeas, la necesidad de la intervención comunitaria en el sector turístico, y, además, de una constante profundización en la misma.

La nueva política europea en materia de turismo que se pretende implantar tras la aprobación del Tratado de Lisboa, en el cual se le atribuyen a la Unión competencias claras en dicha materia, si bien que limitadas a la coordinación y apoyo a las políticas estatales y regionales en la misma pues, no se puede olvidar, los Estados miembros mantienen las competencias primigenias sobre turismo<sup>23</sup>, tiene como finalidad última y prioritaria favorecer el desarrollo del sector turístico en Europa como actividad económica que es, pero también responde a preocupaciones sociales, de cohesión territorial y de protección y valorización del patrimonio natural y cultural, e indirectamente, el turismo contribuye igualmente a reforzar el sentimiento de ciudadanía europea favoreciendo los contactos y los intercambios entre los ciudadanos, por encima de las diferencias de lenguas, culturas o tradiciones.

Esta cualidad del turismo como factor de cohesión comunitaria a todos los niveles, extraída de la Comunicación de la Comisión, “Europa, primer destino turístico del mundo”<sup>24</sup>, un texto plenamente actual –de 30 de junio del 2010-, ha sido puesta de manifiesto por las instituciones europeas desde los inicios de la intervención de la Unión en esta materia. Así, se recogía ya en el documento de la Comisión sobre las primeras orientaciones para una

---

<sup>23</sup> De conformidad con el art. 195 del TFUE:

“1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector.

Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

- a) fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector;
- b) propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”.

Para comprender en toda su extensión el ámbito y los límites de las competencias que el Tratado de Lisboa reconoce a la Unión Europea en materia de turismo, hay que leer el Título I de dicho Tratado donde se establecen las categorías y ámbitos de competencia de la Unión:

“Artículo 2

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de los Tratados relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

“Artículo 6

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

d) el turismo”.

Ver versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión (DOC 83, 30.3.2010), consultada en la página web [www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es](http://www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es), el día 26 de junio de 2011.

<sup>24</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo, Bruselas, 30.6.2010, COM(2010) 352 final, pg. 7.

política comunitaria de turismo<sup>25</sup>, que constituye una de las manifestaciones más importantes, tanto por su amplitud como por su contenido, de la intervención comunitaria en el sector turístico en sus primeros años, y también en la posterior Resolución del Parlamento Europeo de 22 de enero de 1988, relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea<sup>26</sup>, que significa un avance muy importante en esta materia, en cuanto que se empieza a considerar al turismo como un área o sector específico dentro de la política comunitaria, y en la cual, tras reconocer “las dimensiones del turismo europeo, así como de la dimensión turística de Europa”<sup>27</sup>, el Parlamento indica que la política de la Unión en materia de turismo debe contribuir al desarrollo económico de una pluralidad de regiones europeas, a la mejora de la calidad de vida del ciudadano individual y a la protección de sus derechos, a la conservación y protección del medio ambiente, y al interés y a la comprensión mutuos de las culturas de cada país<sup>28</sup>.

En estas consideraciones profundizó el Consejo en su Decisión de 21 de diciembre de 1988 por la cual declaró 1990 como “Año Europeo del Turismo”, al considerar la importancia económica del turismo para los Estados miembros, especialmente para la realización del mercado interior, y considerarlo como un instrumento para fomentar un amplio conocimiento de las culturas y modos de vida de dichos Estados, para lo cual se debía incitar a todos los ciudadanos de la Unión, sobre todo, a los jóvenes, a viajar al extranjero para conocer la realidad de la Comunidad. A estos argumentos, ya conocidos, unía el hecho de que el turismo podía desempeñar una función integradora para preparar la realización del gran espacio sin fronteras que se preveía para 1993. E igualmente, en 1991, resaltaba la necesidad de la actuación comunitaria en esta materia y de la intensificación de la misma en base a diferentes razones, entre las que destacaban la promoción de Europa o el desarrollo de regiones menos favorecidas<sup>29</sup>.

Pero, si bien se ha podido apreciar que la opinión de las instituciones europeas sobre el turismo como factor de cohesión comunitaria ha sido inequívoca desde los orígenes de la intervención comunitaria en este sector<sup>30</sup>, creemos que la aportación más importante en este sentido la ofrece el Libro Verde de la Comisión en materia de turismo, que resalta incluso el papel que a este respecto desempeña el turista. Este documento tiene su raíz en los trabajos

---

<sup>25</sup> Comisión Europea, “Política comunitaria de Turismo, primeras orientaciones”, DOCE 115/1984, de fecha 30-04-1984, serie C.

Este documento de la Comisión incluye como anexo otro documento analítico, titulado “La Comunidad Europea y el turismo”, en el que se tratan en profundidad, entre otros, todos los aspectos que se van a citar en el texto, y que por meros problemas de espacio no podemos entrar a detallar.

<sup>26</sup> Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea”, DOCE 49/1988, de 22-2-1988, serie C.

<sup>27</sup> Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., pg. 2, letra A.

<sup>28</sup> Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., pg. 2, letra B.

<sup>29</sup> Parlamento Europeo, “Resolución sobre una política de turismo comunitaria”, op. cit., pg. 4.

<sup>30</sup> A mayor abundamiento, conviene acudir al Parlamento Europeo, el cual destaca la relevancia del viaje intracomunitario, tanto como factor estabilizador para el desarrollo del turismo, pero también como promotor de la conciencia europea y como medio para estimular la comprensión mutua y la cooperación entre los diferentes Estados miembros y para familiarizarse con la diversidad de aspectos que ofrece la cultura europea. Por ello, el mismo solicita una mayor atención al llamado turismo social, que concreta en los jóvenes, minusválidos y personas mayores. Ver Parlamento Europeo, “Resolución relativa a la facilitación,...”, op. cit., parte general, puntos 8 y 9.

del Consejo de Turismo celebrado el 15 de abril de 1994 en Atenas<sup>31</sup>, y entre sus objetivos destacaba "promover una reflexión general sobre el papel de la Unión en favor del turismo entre todas las partes interesadas, tanto del sector público como del privado, que operen a escala comunitaria, nacional o regional..."<sup>32</sup>, si bien se pueden añadir otros: fomentar la cooperación a todos los niveles (horizontal, vertical o transnacional) entre las autoridades públicas y el sector privado; demostrar que el desarrollo económico que se puede alcanzar por el turismo es compatible y puede fomentar la protección del medio ambiente, la defensa del patrimonio cultural y el refuerzo de la identidad europea en el respeto de las culturas y de las tradiciones particulares; y lograr una mayor competitividad del sector turístico europeo que conllevara una mayor eficacia de dicho sector.

Por tanto, el Libro Verde, más que un compendio de medidas a adoptar en materia de turismo, es un documento de reflexión en torno al papel que el sector turístico juega en la Unión y de las posibilidades de desarrollo de la intervención de ésta en dicho sector<sup>33</sup>. En palabras de la Comisión, la elaboración de este documento se convierte en un hecho relevante en el tratamiento comunitario del turismo<sup>34</sup>, al haberse constituido en un "texto importante de reflexión con un enfoque adecuado, que constituye el punto de partida de un diálogo disciplinado y fructífero entre las instituciones comunitarias, los Estados miembros y los sectores sociales implicados en el turismo"<sup>35</sup>. Por ello, resulta todavía más importante que uno de los ejes sobre los que gira el mismo sea resaltar el "valor añadido" que supone una política turística aplicada a nivel comunitario, entendiéndolo como el beneficio de coordinar las acciones nacionales con la actuación comunitaria y que, a su juicio, entre las razones que justifican la intervención de la Unión en este sector, se encuentren potenciar la cohesión económica y social o fomentar la identidad europea<sup>36</sup>.

En este sentido, el Libro Verde señala que, a través de la diversificación de la oferta turística y el apoyo a la expansión del turismo en la regiones y zonas más desfavorecidas, éste puede favorecer un mejor reparto de las actividades económicas y, con ello, del empleo

<sup>31</sup> Así lo indica el Comité Económico y Social, en el "Dictamen sobre el papel de la Unión en materia de turismo - Libro Verde de la Comisión", DOCE 301/95, de 13-11-95, serie C, punto 1.9, pg. 2.

<sup>32</sup> Comité Económico y Social, "Dictamen sobre el papel...", op. cit., pg. 2, punto 1.9.

<sup>33</sup> Poco tiempo después de la promulgación del Libro Verde de la Comisión sobre el turismo comunitario van a aparecer diversos documentos que analizarán el contenido de dicho Libro. En concreto, podemos acudir a un Dictamen del Comité Económico y Social (DOCE 301/95, de 13-11-1995, serie C), a una Resolución del Parlamento Europeo sobre dicho Libro (DOCE 65/95, de 4-03-1996, serie C) y a un Dictamen del Comité de la Regiones (DOCE 126/96, de 29-04-1996, serie C) –todos ellos sobre dicho Libro Verde-. Unificando el estudio de estos documentos, se extrae la conclusión de que todos ellos se congratularon por la promulgación de dicho Libro, ya que suponía una reflexión general sobre el papel de la Unión a favor del turismo, proponiendo –en palabras de Comité Económico y Social- "con suficiente claridad las condiciones de la apuesta a nivel comunitario con todas sus implicaciones y solicita respuestas precisas para planificar una política europea del turismo que esté a la altura del desafío planteado en la actualidad" (Comité Económico y Social, "Dictamen sobre el papel...", op. cit., punto 7, apartado 6).

<sup>34</sup> Otra de las razones por las que el mismo destaca es el análisis que realiza sobre lo que debía ser el tratamiento futuro del turismo por la Unión Europea. Sin embargo, este punto ya ha sido estudiado con anterioridad, cuando se analizó la no incorporación en los Tratados Constitutivos de una justificación expresa para una auténtica política común de turismo, y a ese lugar nos remitimos.

<sup>35</sup> Parlamento Europeo, "Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión sobre el papel de la Unión en materia de turismo", DOCE 65/1996, de 4-03-96, serie C, letra L.

<sup>36</sup> Junto a otras como contribuir de manera relevante a la consecución de un desarrollo sostenible; contribuir a la gestión de los cambios estructurales y tecnológicos, y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas del sector turístico; crear el valor añadido arriba señalado mediante un planteamiento coherente de las políticas y de los instrumentos; y respetar el principio de subsidiariedad al desarrollar las actuaciones en materia turística.

en la Unión Europea, y contribuir al adecuado equilibrio entre las regiones de la Comunidad. Y precisamente alude al papel que en este sentido desempeñan las nuevas formas de turismo, como el turismo cultural, rural, de naturaleza,..., al indicar que el desarrollo de las mismas, junto a otras técnicas turísticas, como las rutas temáticas, ha supuesto que el turismo se haya convertido en una actividad alternativa, e incluso, preponderante en zonas deprimidas o retrasadas desde un punto de vista económico.

Por todo ello, y sin necesidad de profundizar más al respecto, por meras razones de espacio, para la Unión Europea, el turismo se constituye en un vector de reducción de las diversas realidades que conforman la misma, en cuanto que la práctica del turismo conlleva que los ciudadanos europeos aprecien las diferencias culturales, económicas, ambientales,..., que existen entre los territorios de aquella pero sin que ello conlleve la conflictividad que se puede apreciar en otros ámbitos, como el profesional o económico; más bien al contrario, tales diferencias se constituyen en un factor que alienta a los ciudadanos a conocer y profundizar en las mismas, lo que origina la reducción de tales diferencias de modo no conflictivo, facilitando los intercambios culturales y económicos entre los Estados. Este aspecto, según el Libro Verde, “merece cierta atención, ya que hace aparecer a un tercer actor del sector, el turista, que no es únicamente un beneficiario de las prestaciones de la industria turística y un usuario de los espacios y patrimonios turísticos sino también un factor de la construcción política y económica de la Unión”<sup>37</sup>.

#### **IV.- LA COHESIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE ORDENACIÓN DEL TURISMO: LA UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ALTERNATIVAS DE FOMENTO DEL TURISMO**

La importancia del turismo como factor de cohesión económica, social y cultural en la Unión Europea ya se ha puesto de relieve. Sin embargo, se ha dicho también que las competencias en materia de turismo corresponden primeramente a los Estados miembros de la Unión, ya que éstos han considerado que la labor de los agentes públicos y privados de cada uno de ellos en materia de turismo ha sido la adecuada, lo que es avalado por la cifras económicas que arroja el turismo europeo, y si bien la actuación de la Unión Europea ha ayudado a crear un contexto económico favorable al desarrollo de dicho sector, que incluso puede ser mejorado con una adecuada coordinación y la adopción de medidas comunes, no se debía profundizar demasiado en la coordinación de las políticas nacionales y regionales, en cuanto que cada una de ellas se adapta mejor a las situaciones particulares en las que se encuentran los Estados miembros en materia de turismo, ni intentar resolver problemas que tienen un mejor solución a nivel nacional e, incluso, regional. En otras palabras, el turismo es un sector en el cual se aprecia con total nitidez la aplicación del principio de subsidiariedad.

Esta consideración del papel que la Unión Europea desarrolla en materia de turismo conlleva que, en nuestro Estado, las Comunidades Autónomas posean la práctica exclusiva de las competencias específicas sobre dicha materia, tal y como permite el art. 148, 1,

<sup>37</sup> Libro Verde de la Comisión, apartado 4, pg. 18.

apartado 18, de la Constitución, y así ha sido asumido por todos los Estatutos de Autonomía. Por tanto, es la legislación autonómica la encargada de desarrollar las intenciones manifestadas por la Unión Europea en esta materia, y también, por tanto, la utilización del turismo como instrumento de cohesión económica, cultural y social.

Lógicamente, las normas autonómicas de ordenación del turismo persiguen el crecimiento económico de este sector, lo que tiene efectos favorables para la cohesión económica y social de sus territorios, pero son ciertamente escasas las Comunidades Autónomas que expresamente indican entre sus objetivos o fines la utilización del turismo como mecanismo de cohesión a todos los niveles, pudiendo citar, como mero ejemplo, el art. 4 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón, en cuya letra c) habla de “fomentar el turismo para un mayor equilibrio entre las comarcas aragonesas”, o su letra e), donde alude expresamente a “potenciar el turismo rural como factor esencial del desarrollo local”, o el art. 4, letra g), de la Ley asturiana 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que asume el “turismo rural como factor de desarrollo local integrado, apoyando aquellas explotaciones agrarias que decidan abordar su conversión o diversificación progresiva a empresas de turismo”. De manera también bastante clara se manifiestan Cataluña, que tiene como fin de su actuación en esta materia “fomentar el turismo como medio de conocimiento, de comunicación y de intercambio entre los pueblos y las culturas” (art. 3, letra f, de la Ley 13/2002, de 21 de junio, de Turismo de Cataluña), o Galicia -“el fomento de la cooperación interterritorial y la búsqueda de un equilibrio territorial a través de la política turística”-, según se indica en el art. 1, apartado 2º, letra b), de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, de Turismo de Galicia<sup>38</sup>, posteriormente desarrollado en su art. 20.

Será posteriormente, al regular la promoción y el fomento del turismo de su ámbito, cuando la mayoría de normas autonómicas recogen acciones promocionales y de fomento que intentar revitalizar destinos turísticos no tradicionales, intentando diversificar, segmentar y desestacionalizar la oferta turística<sup>39</sup>, con el objetivo de extender los beneficios de este sector económico a diferentes partes de su territorio. Para ello, articulan diferentes mecanismos como, entre otros, la declaración de fiestas y otras actividades de interés turístico<sup>40</sup>, planes o programas de dinamización turística<sup>41</sup> o de fomento de sectores específicos<sup>42</sup>, las llamadas denominaciones geoturísticas<sup>43</sup>, o la declaración de áreas de acción turística integrada y sus planes de desarrollo<sup>44</sup>.

Con tales instrumentos se intenta, al menos, que el turismo se convierta en una actividad económica complementaria, cuando no la principal, en zonas económicamente poco desarrolladas o deprimidas, pero siempre de manera sostenible, respetando los valores culturales, patrimoniales o ambientales de dichas zonas, que son precisamente lo que las hace interesantes como destino turístico. Lógicamente, es muy difícil llegar a los niveles alcanzados por el Camino de Santiago, pero éste, y los peregrinos y turistas que desde las mas variadas perspectivas se acercan al mismo, se convierte en el ejemplo a seguir en

<sup>38</sup> En sentido similar se decanta el art. 4, apartado 9, de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

<sup>39</sup> Ver art. 65 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón.

<sup>40</sup> Ver, por todas, art. 63 de la citada Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo de Aragón

<sup>41</sup> Ver, por ejemplo, art. 61 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo de Asturias, o el art. 44 de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

<sup>42</sup> Ver, por ejemplo, art. 54 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

<sup>43</sup> Ver, por todas, art. 47 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

<sup>44</sup> Arts. 18 y 19 de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura.

cuanto que, como indica CORRIENTE CÓRDOBA, ha supuesto grandes transformaciones en el medio urbano y rural por que el que transcurre el mismo, constituyéndose en un lugar de encuentro de numerosas y variadas gentes y culturas<sup>45</sup>, sobre todo, cuando este fenómeno ha trascendido de lo meramente religioso para ser entendido como una oportunidad de desarrollo para los territorios por los que transcurre, mediante la revalorización de su vertiente cultural, hasta adquirir la dimensión mundial que actualmente le caracteriza, lo cual ha sido el resultado de una estrategia de promoción realizada a lo largo del tiempo y donde los años santos adquieren una especial relevancia<sup>46</sup>.

Las posibilidades para el desarrollo rural y urbano que proporciona la creación de rutas turísticas temáticas y otros productos turísticos semejantes, como forma de turismo alternativo al tradicional de sol y playa, no puede ser infravalorada, y sus beneficios desde un punto de vista económico –mayores niveles de empleo y riqueza, y por tanto, una mayor igualdad entre los ciudadanos-, pero también social y cultural –mejor conocimiento de las características propias de cada territorio-, obligan a su toma en consideración como un instrumento esencial para favorecer una mayor cohesión a todos los niveles entre los variados territorios que forman nuestro país, así como para la evolución futura de nuestro modelo turístico, que revitalice nuevos destinos o complemente los destinos ya maduros, y que tenga en la sostenibilidad su seña identificativa.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, J., *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Colección Monografías, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2000.

AZNAR JORDÁN, D.A., “Disposiciones normativas en el ámbito turístico , ¿Ley o Reglamento?”, publicado en la obra colectiva dirigida por TUDELA ARANDA, J., *Estudios del régimen jurídico del turismo*, Diputación Provincial de Huesca, Huesca, 1997.

BAYÓN MARINÉ, F., *Competencias en materia de turismo*, Madrid, 1992.

BERMEJO VERA, J., “Administración Pública y Turismo”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 223, 1984

BLANQUER CRIADO, D., *Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

BOUAZZA ARIÑO, G., *Ordenación del territorio y turismo (Un modelo de desarrollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio)*, Atelier, Barcelona, 2006.

COMISIÓN EUROPEA, Política comunitaria de Turismo, primeras orientaciones, DOCE 115/1984, de fecha 30-04-1984, serie C.

---

<sup>45</sup> CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., *El camino de Santiago y el Derecho*, Aranzadi, S.A, Cizur Menor, Navarra, 2007, pg. 46.

<sup>46</sup> PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MIGUES IGLESIAS, A., op. cit., pg. 208-209.

COMISIÓN EUROPEA, Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo, Bruselas, 30.6.2010, COM(2010) 352 final.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL, Dictamen sobre el papel de la Unión en materia de turismo - Libro Verde de la Comisión, DOCE 301/95, de 13-11-95, serie C.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A., *El camino de Santiago y el Derecho*, Aranzadi, S.A, Cizur Menor, Navarra, 2007.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Derecho Administrativo del Turismo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2005.

FERNÁNDEZ ZAMBÓN, G., y RAMOS SCHENK, A.G. “Patrimonio industrial y rutas turísticas culturales: algunas propuestas para Argentina”, *Cuadernos de Turismo*, nº 15, 2005.

GARCÍA SAURA, P.J., *Desarrollo sostenible y turismo: análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007

LÓPEZ RAMÓN, F., “La protección jurídica del Camino de Santiago en Aragón”, *REGAP*, nº 3, 1993.

LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T.J., y SÁNCHEZ CAÑIZARES, S. M<sup>a</sup>., “La creación de productos turísticos utilizando rutas enológicas”, *Pasos: Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 6, nº 2, 2008.

MEILÁN GIL, J. L., *et. al.*, Estudios Jurídicos sobre el Camino de Santiago, Figeac, 1994.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO, *PLAN TURISMO ESPAÑOL HORIZONTE 2020*, consultado en la página web oficial de dicho Ministerio el día 22 de junio de 2011, <http://www.mityc.es/turismo/es-ES/Sostenibilidad/Paginas/Sostenibilidaddelmodelo.aspx> .

OBSERVATORIO PARA LA SOSTENIBILIDAD, *Informe sobre Sostenibilidad en España 2010*, consultado en la página web oficial de dicho Observatorio el día 25 de junio de 2011, [http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/Informes/anuales/2010/sostenibilidad\\_2010.pdf](http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/Informes/anuales/2010/sostenibilidad_2010.pdf) .

PARLAMENTO EUROPEO, Resolución relativa a la facilitación, promoción y consolidación del turismo en la Comunidad Europea, DOCE 49/1988, de 22-2-1988, serie C.

PARLAMENTO EUROPEO, Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión sobre el papel de la Unión en materia de turismo, DOCE 65/1996, de 4-03-96, serie C, letra L.

PRECEDO LEDO, A., REVILLA BONÍN, A., y MÍGUEZ IGLESIAS, A., “El turismo cultural como factor estratégico de desarrollo: el camino de Santiago”, en *ESTUDIOS GEOGRÁFICOS*, LXVIII, 262, Enero-junio, 2007.

SOSA WAGNER, F., “La protección jurídica del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad de Castilla y León”, Jornadas sobre la protección jurídica del Camino de Santiago, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 23-25 de abril de 1992.

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, consultado el día 27 de junio de 2011, en la página web [www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es](http://www.consilium.europa.eu/showPage.aspx?id=1296&lang=es) .

YEPES PIQUERAS, V., “Los itinerarios turísticos como elementos diferenciadores del producto turístico global”, en *Actas del V Congreso Español de Caminería Hispánica*, coordinado por CRIADO DE VAL, Tomo II, Valencia, 2002.



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de Mayo de 2012*

[Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. \(BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Heddo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Temas Clave:** Energía; Electricidad y gas; Consumo de energía; Dominio Público Radioeléctrico; Tarifas; Redes de telecomunicación

### Resumen:

A través de este real decreto-ley se pretende evitar el retraso en la transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias, esencialmente las de mercado interior, con la finalidad de evitar sanciones.

Mediante su artículo 1 se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

A través de su art. 2, se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Mediante los artículos 3 y 4 se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/136/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores; así como la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/19/CE, de 7 de marzo de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a las redes de comunicaciones.

En relación con el sector eléctrico, se da cumplimiento a la obligación de la designación de una única autoridad reguladora a escala nacional, contemplándose sus competencias y

funciones de forma detallada. Se garantiza la efectividad y aplicación de medidas de protección de los consumidores así como la independencia entre las actividades de red y de generación y suministro. Y se contempla la designación de los gestores de redes de transporte así como la referencia al consumidor vulnerable.

En relación con el sector de hidrocarburos, se introduce la definición del gestor de red de transporte como el titular de las instalaciones de la red troncal y al que se le exige la separación efectiva de las actividades de transporte, por un lado, y de las actividades de suministro y producción, por otro; estableciéndose el procedimiento de certificación de separación de actividades realizada por la CNE, que verá ampliadas sus funciones al ser la encargada de aprobar metodologías para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso.

Asimismo, se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al biogás, al gas obtenido de la biomasa y a otros tipos de gas, siempre que sea técnicamente posible su inyección en la red de gas natural. Se establecen las características de acceso a los almacenamientos no básicos y el procedimiento de concesión de la exención de acceso a terceros a nuevas infraestructuras o ampliaciones de las existentes. En línea con lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, se recogen nuevas obligaciones a los comercializadores para asegurar la protección de los consumidores domésticos.

En materia de comunicaciones electrónicas, la transposición de las Directivas se efectúa mediante la modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como una modificación puntual de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. Entre sus objetivos, se introduce el fomento de la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y la promoción de la capacidad de los usuarios para acceder y distribuir información a través de cualquier aplicación o servicio. Respecto a los operadores, se da la posibilidad de obligar a realizar una separación funcional entre activos de red y suministro al por mayor de productos de acceso, como remedio extraordinario para supuestos de fallo persistente de la competencia.

A través de este real decreto-ley se introducen importantes novedades en relación a los derechos de los operadores, reforzando su derecho a la ocupación de la propiedad pública y privada. Pero se les obliga a gestionar de manera adecuada los riesgos de seguridad que pudieran afectar a sus redes.

En lo que se refiere a la gestión del dominio público radioeléctrico, se generaliza la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios y se profundiza en la regulación del mercado secundario de espectro. Se refuerzan las facultades de verificación del uso efectivo y eficiente del dominio público radioeléctrico, habida cuenta la relevancia que, como valor escaso y de importancia creciente, adquiere la garantía de un buen uso de este recurso.

Finalmente, este real decreto-ley incluye tres disposiciones adicionales que se refieren a la atención a los consumidores vulnerables de energía eléctrica, a las obligaciones de los comercializadores en relación con el servicio de atención a las reclamaciones y a la validez y

eficacia de las habilitaciones existentes otorgadas al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente.

Siguen tres disposiciones transitorias relativas, respectivamente, a las instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos, al establecimiento de peajes de acceso a las redes de energía eléctrica y al sistema gasista y a las restricciones a los principios de neutralidad tecnológica y de servicios en los títulos habilitantes para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Junto a las medidas anteriores, se introducen otras con la finalidad de suprimir los desajustes entre los ingresos y costes de los sistemas eléctrico y gasista; cuya reforma tendrá como primer objetivo la suficiencia tarifaria y el equilibrio económico a largo plazo, y en segundo lugar, la adaptación de los mismos al nuevo escenario económico, racionalizando los costes e introduciendo mecanismos de eficiencia que permitan mejorar la competitividad de la actividad industrial.

Se debe destacar que a través de la Exposición de Motivos, se examina pormenorizadamente la evolución experimentada por el Sector Eléctrico, las consecuencias que ha acarreado el déficit tarifario y se explican las medidas que van a contribuir a la reducción de costes del sistema eléctrico.

Terminaría con la adaptación que se propone del régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos y de la concesión en dos fases del acta de puesta en servicio para poder tener certeza del óptimo funcionamiento de las estructuras geológicas como almacenamiento subterráneo.

**Entrada en vigor:** 1 de abril de 2012, con excepción de la modificación del artículo 63 ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que entrará en vigor el día 3 de marzo de 2013, y de lo previsto en la disposición final segunda que será de aplicación a partir de la fecha en que sea eficaz el Acuerdo del Consejo de Ministros que establezca la metodología a que esa disposición hace referencia.

### **Normas afectadas:**

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley, y en particular:

- a) Los párrafos e) e i) del artículo 49.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos.
- b) La disposición adicional tercera de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- c) La disposición adicional primera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

d) El último párrafo del apartado 1 (tasa general de operadores) del anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

-Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 16.

-Modificación de La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Se modifica el punto segundo f) del apartado 2 de la disposición adicional duodécima. Se modifica el punto tercero e) del apartado 2 del de la disposición adicional duodécima.

-Modificación del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares. Se modifica el segundo párrafo del artículo 6.4. Se suprime el último párrafo del apartado 4 del artículo 6 relativo a la retribución de las centrales ya amortizadas.

-Se suprime la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones creada por el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de Mayo de 2012*

[Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiesel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes. \(BOE núm. 96, de 21 de abril de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Temas Clave:** Biocombustibles; Política Ambiental; Transportes; Carburantes; Comercialización; Cuota de Producción

**Resumen:**

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en relación a que cada Estado miembro debe velar para que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en todos los tipos de transporte en 2020 sea como mínimo equivalente al 10 por ciento de su consumo final de energía en el transporte.

Su objetivo principal es el fomento de la industria de los biocarburantes con fines de transporte. Persigue contribuir al desarrollo de los biocarburantes como elemento sustancial tanto de las políticas de protección del medio ambiente y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, como de los objetivos obligatorios de uso de energía de fuentes renovables fijados para tal fin. Asimismo, se pretende contribuir a la seguridad de abastecimiento energético, acrecentar la independencia energética y reducir el coste de las importaciones de petróleo, así como impulsar el sector de la producción de los biocarburantes española y comunitaria.

Para ello, se establecen las condiciones necesarias para participar en un procedimiento de asignación de cantidades de producción de biodiesel para el cómputo de los objetivos obligatorios de consumo de biocarburantes por un periodo de dos años, habilitando al Secretario de Estado de Energía a prorrogar la asignación de dichas cantidades por otros dos años adicionales.

Consta de nueve artículos a través de los cuales se analizan los siguientes extremos: El objeto de la Orden. La naturaleza y cantidad máxima de biodiesel apto para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de los biocarburantes, debiéndose acreditar previamente que el biodiesel ha sido producido en su totalidad en plantas con cantidad asignada, según el procedimiento descrito en esta Orden. Los sujetos que pueden solicitar la asignación y límites máximos de las cantidades de producción susceptibles de asignación. Las características que deben reunir las solicitudes presentadas para cada planta y la documentación que deben acompañar los interesados. Los criterios en función de los cuales se asignan las cantidades de producción de biodiesel. El ámbito temporal de la

asignación. El procedimiento de valoración de las solicitudes y asignación de cantidades. Los informes periódicos que deberán presentar los productores de biodiesel así como las comunicaciones que deberán realizar.

Se cierra con dos Disposiciones Adicionales que regulan situaciones excepcionales de falta de disponibilidad de biodiesel así como la convocatoria y el plazo de presentación de las solicitudes reguladas en esta Orden.

**Entrada en vigor:** 22 de abril de 2012.

## Autonómica

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Mayo de 2012*

[Decreto 71/2012, de 20 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Andaluz del Olivar \(BOJA núm. 63 de 30 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Agricultura; Desarrollo sostenible; Alimentación; Consejo Andaluz del Olivar

#### Resumen:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 5/2011, de 6 de octubre del Olivar de Andalucía, el presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el régimen jurídico y de funcionamiento del Consejo Andaluz del Olivar.

Con sede en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de agricultura, y adscrito a dicha Consejería, el Consejo se constituye como un órgano colegiado, de carácter asesor en lo relativo al mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, del desarrollo sostenible de sus territorios y del fomento de la calidad y promoción de sus productos.

Son funciones del Consejo: el asesoramiento a las administraciones públicas y la elaboración de propuestas de disposiciones, medidas y actuaciones relacionadas con el olivar, el aceite de oliva y la aceituna de mesa; informar el Plan Director del Olivar; y emitir, en el plazo de un mes, informe previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, del Decreto que desarrolle el régimen jurídico de los contratos territoriales de zona rural y de explotación.

El Consejo estará compuesto por la persona titular de la consejería competente en materia de agricultura, al que le corresponde el cargo de presidente; la persona titular de la Secretaría General competente en materia de agricultura adscrita a la anterior, que ostentará el cargo de vicepresidente; y 24 vocalías nombradas por tiempo indefinido, según la distribución que se recoge en el artículo 7 del Decreto. Composición, que en cualquier caso deberá respetar la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El Consejo, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, cuando la índole de los asuntos así lo requieran, a juicio de la presidencia, o cuando lo soliciten al menos, la mitad de sus miembros. Para la válida constitución de éste, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia, o en su defecto, la Vicepresidencia, La Secretaría y de la mitad, al menos, de las personas que ocupen las vocalías; y en caso de no alcanzarse dicho quórum, la segunda convocatoria deberá realizarse media hora después y bastará la asistencia de la persona que ostente la Presidencia, o en su defecto, la Vicepresidencia y un tercio de las vocalías.

A las sesiones del Consejo podrán asistir, convocadas por la Presidencia, otras personas expertas en razón de sus funciones, cargo, dedicación o conocimientos, con voz pero sin voto. Asimismo, cuando figuren en el orden del día asuntos que puedan afectar o ser competencia de otras Consejerías no representadas en la composición del Consejo, deberán ser convocadas para que designen si así lo estiman conveniente, a una persona que asista en su calidad de representante para dicha sesión.

Finalmente, destacar que Consejo se regirá, además de por lo previsto en el presente Decreto, por las normas básicas establecidas para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la ley 9/2007, de 22 de octubre.

**Entrada en vigor:** 31 de marzo de 2012.

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de Mayo de 2012*

### [Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos \(DOGC núm. 6094, de 23 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Residuos; Aguas; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

#### **Resumen:**

Para solucionar los problemas estructurales de la economía catalana y que han conducido a la situación actual de crisis, se adopta la presente Ley, en la que las medidas se dirigen fundamentalmente o a incrementar los ingresos, o a reducir el gasto público, intentando lograr así una racionalización y equilibrio de los recursos al servicio de la Administración catalana.

La norma está estructurada en 3 Títulos (Medidas fiscales, medidas relativas al régimen jurídico de las finanzas públicas, e impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos), veintiocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, seis disposiciones derogatorias y once disposiciones finales, por lo que dada su amplia extensión, expondremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

En relación a las medidas fiscales contempladas en el Título I, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se modifican los tipos de gravamen del canon sobre la disposición del desperdicio de los residuos municipales (artículo 1).
- Se modifica el canon del agua, introduciendo variaciones en sus elementos cuantitativos dentro del marco europeo de actuación de la política del agua, sobre todo en el principio de recuperación de los costes de los servicios del ciclo del agua, que debe aplicarse de modo que incentive el uso eficiente del recurso, y por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos. También, en este mismo tributo, las entidades suministradoras pasan a ser consideradas ahora como sustitutas del contribuyente, y no meras colaboradoras en la recaudación del tributo (artículos 2 a 14).

- Se modifican numerosas tasas añadiendo nuevos hechos imposables o modificando el régimen de exenciones. Desde el punto de vista ambiental es destacable la modificación de la tasa por emisión de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones que determinan la no necesidad de someter un proyecto a dicho procedimiento (artículo 28), la tasa por informes e inspección (artículo 29), la tasa por los servicios de autorización ambientales (artículo 30), la tasa de la Agencia de Residuos de Cataluña (artículo 38).

En relación a las medidas relativas al régimen jurídico de las finanzas públicas contempladas en el Título II, las modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental son las siguientes:

- Se modifica el régimen relativo a las operaciones de eliminación de los residuos, ahora denominado «operaciones de disposición del desperdicio de los residuos» (artículo 87).

- Se modifica el régimen de intervención ambiental en espectáculos públicos y actividades recreativas y otras actividades de competencia municipal sectorial, para el caso de las actividades que se recogen en el Anexo IV de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre (artículo 88.1)

- Se modifica el régimen de las actuaciones de control ambiental periódico recogido en el artículo 71 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre (artículo 88.3)

- Se modifica el Anexo VI de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, relativo a los informes preceptivos en materia de medio ambiente (artículo 88.5)

- Se modifica el régimen y las cuantías de la fianza prevista en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas (artículos 89 y 90).

Finalmente, destacar que el Título III es el encargado de crear el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, afectado a un fondo de turismo con las finalidades de promoción, impulso, preservación, fomento y desarrollo de infraestructuras turísticas.

**Entrada en vigor:** 24 de marzo de 2012, a excepción de diversas tasas de carácter no ambiental enumeradas en la Disposición Final Undécima, que entrarán en vigor al cabo de tres meses desde la publicación de la presente ley en el DOGC

#### **Normas afectadas:**

Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos.

- Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de aguas de Cataluña.
- Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Generalidad de Cataluña.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de los residuos.
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas.

Las Disposiciones Derogatorias derogan expresamente las siguientes normas:

- Artículo 64.2.d), 67.6 y Disposición Adicional Novena del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación en materia de aguas en Cataluña.
- Artículo 11.2 del Decreto Legislativo 4/2002, de 24 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido del Instituto Catalán de Finanzas.
- Artículo 90 bis. e), 92.9 y 97.12 del Decreto Legislativo 3/2002, de 24 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas públicas de Cataluña.
- Los artículos 119.1.h) y 119.6, del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.
- El artículo 9.h) y el artículo 13 del Decreto 243/1995, de 27 de junio por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad.
- El artículo 72.3.d) de la Ley 10/1994, de 11 de julio de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- El artículo 10.3.d) y el artículo 12 del Decreto 183/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.
- La Disposición Final Sexta de la Ley 10/2011, de 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa.

## Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Mayo de 2012*

[Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000 \(DOGV núm. 6750 de 10 de abril\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Evaluaciones ambientales, Evaluación ambiental estratégica; Evaluación de impacto ambiental, Red natura

### Resumen:

El objeto del presente Decreto es por un lado, regular el régimen especial de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que vayan a desarrollarse en el territorio de la Comunidad Valenciana; y por otro, el establecimiento de un procedimiento coordinado y conjunto con el de evaluación ambiental estratégica de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, que simplifique los procedimientos administrativos existentes desde la perspectiva de la reducción de las cargas administrativas.

En cuanto a las Disposiciones Generales del Capítulo I destacar que el Decreto será de aplicación a todos los planes, programas y proyectos que pretendan realizarse en el territorio de la Comunitat Valenciana, con inclusión de los espacios marítimo-terrestres y de los espacios marinos en los que la Generalidad establezca competencias siempre que cumplan los siguientes requisitos de localización: que se localicen en el interior de los espacios Red Natura 2000 o en sus zonas periféricas de protección; que se localicen en las áreas de conectividad previstas en las normas de gestión de los espacios Red Natura 2000; que se localicen en el dominio público hidráulico o zonas de servidumbre de cuencas fluviales que atraviesen o desemboquen en espacios Red Natura 2000; o que se localicen en los ámbitos territoriales distintos de los anteriores expresamente indicados en las normas de gestión (artículo 3).

En relación al ámbito material de aplicación (artículo 4), quedarán sometidos a lo establecido en el presente Decreto todos los planes y programas, incluidos los de reducido ámbito territorial, así como sus modificaciones, menores o no, que se elaboren o aprueben por una Administración Pública que dicha elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros, del Consell o del pleno de una corporación local.

El órgano competente para realizar la evaluación Red Natura 2000 será el órgano gestor de ésta, entendiéndose por tal, aquella dirección general que dentro de la consellería competente en materia de medio ambiente tenga encomendadas las funciones en esta

materia, y sin perjuicio de las competencias evaluatorias concurrentes que tenga el ministerio que ostente las competencias en materia de medio ambiente. (artículo 5).

El Capítulo II regula ya el régimen general de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, dividiéndose en dos secciones. La primera, dedicada a la etapa de evaluación propiamente dicha, y la segunda a la etapa de aprobación de los planes y programas y de autorización o conformidad de los proyectos. Destacar de esta última sección, que la expresión conformidad se emplea en numerosas ocasiones en Derecho para dar cabida a las figuras que, por aplicación de la legislación reguladora del libre acceso a las actividades de servicios, están en la actualidad sustituyendo a las autorizaciones y licencias; esto es, para dar cabida a las declaraciones responsables y comunicaciones previas.

El Capítulo III regula el modo en que la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 se incardinará en los otros procedimientos de evaluación vigentes, esto es, el de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas (Sección primera), y en el de Evaluación de Impacto Ambiental o Estimación de Impacto Ambiental de Proyectos (Sección segunda).

El Capítulo IV regulará el procedimiento de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando los otros procedimientos de evaluación no son aplicables, bien porque se trata de planes o proyectos que están legalmente exceptuados de sustanciar los trámites de EIA y EAE, o bien porque estén excepcionados de trámite por decisión del órgano ambiental o por decisión del máximo órgano de gobierno.

Y finalmente, el Capítulo V se dedica al modo en que se constatará la realización de la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de grandes proyectos financiados por la Unión Europea.

De las Disposiciones Adicionales, destacar que la primera se dedica a regular el supuesto especial de actuaciones relacionadas con la protección civil en casos de emergencia, la segunda a establecer previsiones sobre la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando se vaya a emitir autorizaciones ambientales integradas, y la tercera sobre el marco procedimental en que se realizar la evaluación de repercusiones cuando existan procedimientos sustantivos tanto principales como secundarios.

Las Disposiciones Transitorias establecen, respectivamente, previsiones transitorias en relación a la tramitación de los expedientes, así como previsiones para adecuar a las exigencias de evaluación de la Red Natura 2000 aquellos planes, programas y proyectos que pudieran encontrarse en situación irregular.

**Entrada en vigor:** 30 de abril de 2012

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Se declaran que siguen vigentes en sus propios términos el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat de Impacto Ambiental y la Orden de 3 de enero de 2005, de la Consellería de Territorio y Vivienda por la que se estableció el contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental que se hayan de tramitar ante esta consellería.

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de Mayo de 2012*

### [Decreto 256/2011, de 7 de diciembre, por el que se regula el potencial de producción vitícola de Galicia. \(DOG núm. 60, de 27 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Agricultura; Alimentación; Producción vitícola

#### **Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto regular el potencial de producción vitícola de la Comunidad Autónoma de Galicia, contribuyendo a su ordenación territorial y dentro del marco de la reglamentación del sector vitivinícola en la Unión Europea y Estatal, en los siguientes aspectos: sistema de derechos de plantación del viñedo (Capítulo II), plantaciones ilegales de viñedo (Capítulo III), gestión y control del potencial productivo del sector vitivinícola mediante el Registro Vitícola de Galicia (Capítulo IV), y la viticultura y su desarrollo sostenible (Capítulo V).

Una vez regulados los derechos de plantación del viñedo en el Capítulo II, ya en el Capítulo III se recogen aspectos relativos a su régimen transitorio, en lo que se atañe a la prohibición de plantar vides si no se dispone de los oportunos derechos o, de lo contrario, las plantaciones se considerarán ilegales y deberán arrancarse, salvo excepciones autorizadas y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en el caso de incumplimiento del arranque.

El Capítulo IV, dentro de la gestión y control del potencial productivo del sector vitivinícola de Galicia regula el Registro Vitícola de Galicia (RVG), como un registro informático único, de carácter público y naturaleza técnico-administrativa, y en el que se recogen las informaciones del sector vitivinícola.

A efectos de su actualización, se relacionarán en dicho RVG las declaraciones obligatorias del sector y, cuando proceda los expedientes vitícolas se adaptarán a su verificación con la realidad. Para una completa actualización de éste, se velará especialmente por la coherencia de los datos vitícolas disponibles y compatibilidad con el SIGPAC, tras la actualización del «uso del viñedo» de este sistema, al objeto de su utilización como base gráfica de referencia en la identificación de las parcelas vitícolas, y mediante el uso de las nuevas tecnologías de los sistemas de información geográfica (SIG) se facilitará tanto su actualización permanente y comprobación regular como el acceso público a dicho registro, vía internet, a través de la oficina agraria virtual. Finalmente, destacar que también se aprovecha esta iniciativa para una reorganización administrativa en esta materia que implique una redefinición de los procedimientos, clarificándolos y agilizándolos y para simplificar su documentación y la relación con las personas viticultoras interesadas que redunde en su beneficio, y en general, en el de todo el sector vitícola de Galicia.

El Capítulo V bajo la rúbrica «Viticultura y variedades de la vid en Galicia» establece la clasificación de las variedades de uva para vinificación de Galicia, con sus sinonimias oficiales, a las cuales deberán adecuarse, cuando proceda, las normas particulares de los vinos con denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida.

Asimismo se fomenta el empleo de variedades de vid certificadas, a través de los viveros legalmente autorizados. A estos efectos, se tomarán medidas urgentes para potenciar su introducción en el sistema de control y certificación mediante su reconducción en un programa de selección clonal y sanitaria de las variedades de uva para vinificación autóctonas de Galicia, en el que se potenciará, además de la conservación de los recursos existentes, la recuperación de aquellas variedades minoritarias o con riesgo de erosión genética.

Y como novedad más importante del Decreto, se declaran las zonas vitícolas de Galicia de especial protección, con medidas de apoyo específicas, en particular para la viticultura de montaña, a la que se le otorga un merecido reconocimiento.

Finalmente, y ya en las Disposiciones Finales, y en la línea de incentivar la actividad vitícola frente al paulatino abandono de las plantaciones, se introducen varias modificaciones puntuales del Decreto 21/2009, de 29 de enero, por el que se crea la Reserva gallega de derechos de plantación de viñedo, introduciéndose una disposición para promover su revalorización mediante la recuperación de sus derechos de replantación de viñedo a través de la reserva gallega y, cuando proceda, adjudicándolos entre aquellas personas viticultoras que los soliciten, según criterios objetivos y a título gratuito.

**Entrada en vigor:** 16 de abril de 2012

**Normas afectadas:** Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto y en particular la orden de 19 de junio de 2001 por la que se regulan diferentes aspectos del potencial de producción vitícola y se regula la asignación de derechos para nuevas plantaciones de viñedo de zonas de denominación de origen y la Orden de 2 de octubre de 2001 por la que se regula la concesión de derechos de replantación anticipada al arranque de un viñedo en esta comunidad.

Se modifica el Decreto 21/2009, de 29 de enero, por el que se crea la Reserva gallega de derechos de plantación de viñedo.



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedó  
Manuela Mora Ruiz  
Ángel Ruiz de Apodaca

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de Mayo de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 29 de marzo de 2012, asunto C-1/11, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 18 del Reglamento 1018/2006, relativo al traslado de residuos](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu/>

**Temas clave:** Residuos; Traslado de residuos; Información; Identidad del generador; Secreto comercial

### Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1013/2006, relativo a los traslados de residuos en el marco de un recurso interpuesto por Interseroh Scrap and Metals Trading, especializada en la comercialización de residuos de acero y metal, contra Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz (SAM) encargada por el Land de Renania-Palatinado, en particular, de la vigilancia de flujos de residuos especiales en dicho Land, en relación con indicaciones que deben figurar en el documento de traslado previsto en el anexo VII del Reglamento n° 1013/2006.

Según SAM, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1013/2006, la persona que organiza el traslado, en el presente caso, Interseroh, está obligada a velar por que durante el transporte los residuos vayan acompañados del documento de traslado que en la casilla 6 obliga a desvelar a sus clientes sus fuentes de abastecimiento y, por lo tanto, tales clientes tienen entonces la posibilidad de ponerse directamente en contacto con el productor o recogedor de los residuos y de celebrar los contratos posteriores prescindiendo de los servicios del intermediario.

Interseroh considera que la obligación de desvelar a sus clientes sus fuentes de abastecimiento vulnera su derecho a la protección de sus secretos comerciales y obstaculiza gravemente el ejercicio de sus actividades económicas como intermediario, por lo que decide designarse a sí misma en lugar de al productor o al recogedor en la casilla 6 del documento de traslado o no cumplimentarla, en relación con varios transportes de residuos.

Mediante decisión de 5 de agosto de 2009, SAM impuso una multa por importe de 150 euros al gerente de Interseroh que interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional

remitente con el fin de que se declarara que, como intermediario, no está obligada a mencionar la identidad del productor de los residuos en la casilla 6 del documento de traslado.

El Verwaltungsgericht Mainz acordó suspender el curso de las actuaciones y plantear al Tribunal de Justicia que se dilucide si el artículo 18, apartado 4, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado cuando esta no divulgación sea necesaria para la protección de los secretos comerciales del intermediario.

#### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

34. Por una parte, el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 1013/2006 dispone la confección de un documento de traslado del que debe obligatoriamente ir acompañado todo traslado de residuos al que se aplique dicha disposición. Por lo tanto, la persona que organice tal traslado está obligada a cumplimentar, en particular, la casilla 6 del documento de traslado, contenido en el anexo VII de dicho Reglamento, en la que debe mencionar el nombre de la entidad que genera los residuos.

35. Por otra parte, el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 1013/2006 dispone que el documento de traslado debe estar firmado por la persona que lo organiza y por el destinatario de los residuos, mientras que el artículo 20, apartado 2, de dicho Reglamento obliga a la persona que organice el traslado de los residuos y al destinatario a conservar la información prevista en el artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento durante al menos tres años a partir del momento del inicio del traslado.

36. La consecuencia necesaria de estas disposiciones es que el destinatario del traslado obtiene toda la información contenida en el documento de traslado y, por ello, conocerá, en particular, la identidad de la empresa que genere los residuos, la cual se identifica, como exige el anexo VII del mismo Reglamento, en la casilla 6 del referido documento.

40. En consecuencia, debe responderse a las cuestiones primera, tercera y cuarta que el artículo 18, apartado 4, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que no permite que un intermediario que organiza un traslado de residuos no divulgue la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, tal como establece el apartado 1 de dicho artículo, en relación con el anexo VII del referido Reglamento, aun cuando tal no divulgación sea necesaria para proteger secretos comerciales de ese intermediario.

45. (...) como se ha indicado en los apartados 33 a 40 de la presente sentencia, el mecanismo de seguimiento administrativo previsto en el artículo 18 del Reglamento n° 1013/2006 da lugar necesariamente a que el destinatario del traslado tome conocimiento de la identidad de la empresa que genera los residuos, y que no pueda deducirse excepción alguna del texto de dicho Reglamento.

46. En estas circunstancias, un menoscabo injustificado de la protección de los secretos comerciales, suponiendo que pudiera demostrarse, no podría limitar el alcance del artículo

18 del Reglamento n° 1013/2006, sino poner en entredicho la validez de esta disposición. Ahora bien el órgano jurisdiccional nacional no ha planteado al Tribunal de Justicia ningún interrogante en cuanto a la validez del artículo 18 del Reglamento n° 1013/2006, y ni siquiera ha expresado duda alguna al respecto, y el Tribunal de Justicia no dispone de elementos prácticos suficientes para poder apreciar la validez de dicha disposición.

47. Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 1013/2006 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con un traslado de residuos comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición, obliga a un intermediario a cumplimentar la casilla 6 del documento de traslado y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de esta obligación.

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE interpreta el Reglamento comunitario relativo al traslado de residuos en el sentido de que no permite que un intermediario oculte la identidad de la empresa que genera los residuos al destinatario del traslado, aun cuando tal ocultación sea necesaria para la protección de secretos comerciales de ese intermediario y que por consiguiente obliga al intermediario a cumplimentar la casilla relativa a la procedencia de tales residuos y a remitir este documento al destinatario, sin que un derecho a la protección de los secretos comerciales pueda limitar el alcance de dicha obligación.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de Mayo de 2012*

**[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Sala Tercera de 19 de abril de 2012 Asunto C-121-11 por el que se resuelve una cuestión prejudicial.](#)**

**Cuestión relativa a la interpretación de los artículos 14.b), de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos y el artículo 1.2, de la Directiva 85/337/CEE, de evaluación de impacto ambiental.**

**Autor:** Ángel Ruíz de Apodaca Espinosa. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** residuos, vertederos existentes, plan de adecuación, concepto de proyecto y de autorización a efectos de evaluación de impacto ambiental.

**Resumen:**

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 14.b), de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos y el artículo 1.2, de la Directiva 85/337/CEE, de evaluación de impacto ambiental.

La cuestión se proviene de un litigio entre la Asociación Pro-Braine y el municipio de Braine-le-Château que tiene por objeto la petición de anulación de la decisión por la que se autoriza que continúen las operaciones del centro de enterramiento técnico en el emplazamiento llamado «Cour-au-Bois Nord» sito en el término municipal de Braine-le-Château, para la recolección de residuos industriales no tóxicos hasta que finalice la autorización existente, es decir, el 27 de diciembre de 2009, derogando las condiciones de explotación anteriores e imponiendo nuevas condiciones de explotación.

El municipio de Braine-le-Château, mediante decisión de 14 de mayo de 2008, autorizó que continuaran las operaciones de dicho centro de enterramiento técnico hasta el 27 de diciembre de 2009, derogó las condiciones de explotación existentes y las sustituyó por nuevas condiciones de explotación. El 18 de julio de 2008, la asociación Pro-Braine interpuso un recurso de anulación ante el Conseil d'État contra dicha decisión de 14 de mayo de 2008.

En concreto, la asociación Pro-Braine en el procedimiento principal acusa al municipio de Braine-le-Château de haber adoptado dicha decisión sin haber sometido la solicitud de explotación de dicha instalación al sistema de evaluación de repercusiones sobre el medio ambiente y, más en particular, sin haber exigido que se elaborara un estudio de repercusiones sobre el medio ambiente, ni haber cumplido las formalidades materiales y de procedimiento que lo acompañan.

El Conseil d'État decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye una autorización en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337, la decisión definitiva que permite continuar las operaciones de un vertedero que ha sido autorizado o ya está en funcionamiento, adoptada en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31?

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**

20.... Del tenor del artículo 14 de la Directiva 1999/31, titulado «Vertederos existentes», se desprende que, para los vertederos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de dicha Directiva, los Estados miembros deben adoptar medidas para que éstas puedan seguir funcionando sólo si las entidades explotadoras se adecúan a lo dispuesto en dicha Directiva.

22....Según el artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, la autoridad competente, tras la presentación del plan de acondicionamiento, adopta una decisión definitiva respecto de la continuación de la explotación sobre la base del citado plan de acondicionamiento y de la mencionada Directiva.

26....De ese modo, procede examinar si una decisión de ese tipo constituye «una autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

27.... Al respecto, procede recordar que el concepto de «autorización» se define, en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 como «la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al [promotor] el derecho a realizar el proyecto». En consecuencia, únicamente puede existir una «autorización», en el sentido de dicha Directiva, en la medida en que deba realizarse un «proyecto».

31....Como señaló el Tribunal de Justicia, el término «proyecto» hace referencia a obras o a intervenciones, que modifiquen la realidad física del emplazamiento (sentencia de 17 de marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, C-275/09).

33.... En consecuencia, en la medida en que el «plan de acondicionamiento» objeto de una «decisión definitiva», adoptada de conformidad con el artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, se refiere a la modificación o extensión, mediante obras o intervenciones que modifican la realidad física, de dicho emplazamiento de enterramiento y que puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, dicha resolución puede considerarse una «autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

35. (...) incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la resolución definitiva relativa al plan de acondicionamiento, presentado por la entidad explotadora de que se trata en el asunto principal con arreglo al artículo 14, apartado b), de la Directiva 1999/31, autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento en cuestión, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, constituir un

«proyecto» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 y del punto 13, primer guión, del anexo II de ésta.

36....Al evaluar la existencia de efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en el marco de dicha comprobación, debe tenerse en cuenta el hecho de que el plan de acondicionamiento aprobado por tal decisión definitiva tiene por objeto, como resulta del considerando vigésimo séptimo de la Directiva 1999/31, que se adopten las medidas necesarias para la adaptación de un vertedero existente a las disposiciones de dicha Directiva y que dicha decisión se enmarca por tanto en una política de protección del medio ambiente.

37. En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que la decisión definitiva de que continúe la explotación de un vertedero existente, (...), únicamente constituye «autorización» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337 cuando dicha decisión autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en el sentido del punto 13 del anexo II de la Directiva 85/336, y que constituyen de ese modo un «proyecto», en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva.

#### **Comentario del Autor:**

El TJUE no da la solución a la cuestión que le plantea del Conseil d'Etat sino que le da la interpretación que debe hacer del concepto autorización y del concepto proyecto en relación con el acondicionamiento la Directiva 99/31/CE de un vertedero existente que no se somete a autorización ni a la consiguiente evaluación de impacto ambiental.

El TJUE señala que incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la resolución definitiva relativa al plan de acondicionamiento autoriza una modificación o una extensión de la instalación o del emplazamiento en cuestión, mediante obras o intervenciones que alteran su realidad física, que pueden tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y de ser afirmativa la respuesta estaremos ante una autorización que además requerirá de la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

A sensu contrario si tal plan de acondicionamiento otorgado no conllevase obras o intervenciones que alteraran su realidad física y no teniendo por tanto efectos significativos sobre el medio, no tendría tal consideración.

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Mayo de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez –Zapata Pérez\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2012/2012

**Temas Clave:** Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP); Vigencia RAMINP; Normas autonómicas de prevención; Técnica distancia mínima; Prevención integrada

#### **Resumen:**

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 2 de octubre de 2008, en la que se desestima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra Resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno en la que se autorizó la instalación de planta ultramóvil de aglomerado asfáltico en parcela determinada. Son partes demandadas en casación la Comunidad Foral de Navarra y la Entidad Mercantil titular de la instalación.

El recurso se presenta por particular que habita en caserío en el entorno de la planta industrial autorizada (menos de 1000 ms), pero no en el núcleo más próximo de población agrupada. En este sentido, el aludido recurso se basa, en primer lugar, en la necesidad de aplicar el art.4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y, en particular la exigencia de distancia mínima de 2000 metros a considerar desde el núcleo más próximo de población agrupada, por entender la recurrente que tal exigencia es aplicable incluso respecto de la ubicación de su caserío (F.J.1).

Al respecto, la Sentencia se hace eco de las consideraciones del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de considerar que la aplicación que ahora se pide del RAMINP se plantea una vez entrada en vigor la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental y respecto de la cual no cabe seguir argumentando el carácter básico del Reglamento Estatal, pues la nueva Ley supera con creces el modelo de control e intervención administrativa previsto en el RAMINP (F.J.5), “dando un paso más en la prevención y protección de la contaminación procedente de las actividades clasificadas y en la coordinación de las distintas Administraciones competentes en la materia”. Desde esta perspectiva, la Sentencia comentada considera que, aun no existiendo técnica equivalente

en la legislación ambiental autonómica al establecimiento de distancias, el modelo de prevención establecido por la Ley Foral más reciente representa una innovación en el Ordenamiento que neutraliza la aplicación del art. 4 RAMINP.

En este sentido, para el Tribunal Supremo, la expresa derogación del RAMINP por la disposición derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera da carta de naturaleza a una situación generalizada de inaplicación de una normativa que ha podido considerarse básica en cuanto actuara como mínimo de referencia de la legislación ambiental autonómica.

Finalmente, se argumenta en casación la infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Sin embargo, el motivo esgrimido no demuestra que los posibles daños ambientales de la actividad industrial puedan hacer inviable “la existencia de las personas en sus domicilios”, tal y como viene señalando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (F.J.7), por lo que no puede aceptarse.

En definitiva, el recurso sólo se estima parcialmente, casando la Sentencia de instancia en lo que a la legitimación activa de la recurrente respecta, y desestimando el resto de motivos esgrimidos.

#### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“...la Ley Foral 4/2005 establece un sistema global de intervención medio-ambiental que comporta una potencialidad protectora mayor que la ofrecida por el artículo 4 del Reglamento MINP y los otros preceptos de esta norma” (F.J.5)

“Así, los distintos instrumentos de intervención ambiental regulados por la Ley (AAI, AAA, EIA, EAG, LAC) demandan la aplicación continuada de las mejores técnicas disponibles y el sometimiento a estas de los valores límites de emisión, lo cual faculta a la Administración para modificar de oficio la autorización en función del avance de esas técnicas (artículos 14, 15 y concordantes).

La Ley Foral 4/2005 no es una ley-código, esto es, una ordenación global de todos los sectores o áreas subsumibles en el concepto de “*medio-ambiente*”, pero tampoco se reduce a la regulación y ordenación sistemática de los procedimientos de control, evaluación o inspección, sino que también llama por la aplicación de los instrumentos materiales mencionados antes de protección medio-ambiental o de corrección de las afecciones, definidos en el anexo 1 de la Ley.

Todos esos medios, técnicas y procedimientos sirven por igual al objetivo señalado (ídem, el Tratado de la Comunidad Europea) de “la máxima protección pública del medio ambiente en su conjunto” (F.J.5).

“...Tampoco puede decirse que con el desplazamiento o inaplicación del artículo 4 del RMINP se produzca una desregulación en lo tocante a la medida -distancia entre establecimiento fabril y núcleo de población establecida por esa norma ya que el régimen

de intervención regulado por la Ley Foral 4/2005 deja a salvo la aplicación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, (...)”

### **Comentario de la Autora:**

El RAMINP ha sido la norma de referencia del Derecho Español en lo que a la prevención de daños ambientales se refiere. Y es claro que ha proporcionado un mínimo irrenunciable de protección para las primeras normas ambientales aprobadas por las Comunidades Autónomas en los años 80 y 90 del pasado siglo, constituyendo, a la vez, un modelo procedimental de las mismas.

No obstante, también debe reconocerse la importancia de incorporar el acervo comunitario a nuestro Derecho en lo que a la tutela ambiental se refiere y, en este sentido, no puede obviarse el valor de las técnicas horizontales de prevención creadas en el nivel comunitario como la evaluación de impacto ambiental y el permiso integrado, al amparo del principio de prevención y control integrados de la contaminación. Desde esta perspectiva, el RAMINP ha quedado superado con creces, pero no es menos cierto que técnicas como la exigencia de un mínimo de distancia entre los núcleos de población y las actividades industriales han podido tener un papel fundamental en la prevención de contaminación de haberse aplicado con rigor.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Mayo de 2012*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente Mariano De Oro-Pulido López**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 1762/2012

**Temas Clave:** Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Plan Rector de Uso y Gestión; Defensa Nacional; comunicación previa; conflicto de competencias

**Resumen:**

La Sentencia que comentamos desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía ante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, por la que se estima el recurso planteado contra el Decreto 79/2004, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Bahía de Cádiz, procediéndose a declarar su nulidad, habida cuenta que el Decreto limitaba la realización de maniobras de carácter militar y ejercicios de mando a las Zonas adscritas a la Defensa Nacional, y exigía comunicación previa a la Consejería de Medio Ambiente de las actividades que fueran a realizarse en dichas zonas, por estar ubicadas en el espacio del parque.

El conflicto se plantea por la contraposición de la competencia exclusiva del Estado sobre la Defensa Nacional, en los términos del art. 1419.1.4ª CE y la competencia de la Comunidad Autónoma para la gestión del espacio protegido, en cuya virtud cabe la posibilidad de articular técnicas de coordinación como la referida comunicación previa, que permitiría a la Administración Ambiental tomar medidas de carácter preventivo ante la realización de las actividades militares (como la articulación de planes de incendio: F.J.2), en el marco del art. 45 CE y 103.

Tanto la Sala de instancia como el Tribunal Supremo consideran que es indiscutible la prevalencia del título competencial exclusivo del Estado, pues estamos ante “intereses generales superiores”, que, no imposibilitando la concurrencia de otros títulos competenciales, no puede llegar, sin embargo, a quedar desvirtuado por estos últimos (F.J.3). Junto a ello, si el fin de la exigencia de la comunicación previa es la posibilidad de articular medidas de reacción, aun cuando el fin sea la garantía de integridad del espacio, el Tribunal Supremo entiende que la adopción de dichas medidas se sitúan en una línea de intervención sobre las competencias del Estado en materia de Defensa que no puede admitirse, confirmándose, pues, la nulidad del precepto impugnado (Fs. Js. 5 y 7).

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“...las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio y medio ambiente no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva con carácter exclusivo al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esa competencia exclusiva por la existencia de las otras competencias, aunque sean también exclusivas, de las Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución. No se puede olvidar que cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva (como la aquí concernida), lo hace bajo la consideración de que la atribución competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas...”

Ciertamente, en estos casos en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, ahora bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia” (F.J.3).

“Obviamente, en la medida que las actividades ligada a la Defensa tienen una indudable proyección o repercusión territorial, resulta obligado articular en su regulación y desenvolvimiento las técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas a que acabamos de referirnos, pero siempre partiendo de la base de que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esas competencias exclusivas so pretexto de la competencia medioambiental de la Administración autonómica.

En éste sentido no estará de más recordar, como señala la Sentencia del T.S. de 9 de marzo de 2004, que la indudable peculiaridad de la función de defensa ha dado lugar a previsiones singulares en relación con el medio ambiente” (F.J.4).

“...Así pues, la regulación autonómica controvertida, por encima de su solo aparentemente inofensiva literalidad, puede erigirse en sistema de control e intervención sobre el desarrollo de la competencia estatal en materia de Defensa nacional y Fuerzas Armadas, y lo hace además mediante una orden de comunicación que prescinde de cualquier mecanismo cooperativo y pretende imponerse unilateralmente por la Comunidad autónoma al Estado” (F.J.5 *in fine*).

“es cierto que las Comunidades Autónomas poseen la competencia de declarar espacios protegidos desde la perspectiva medioambiental, pero también lo es que la referida competencia no puede ejercerse de modo que quede menoscabada o invadida la competencia del Estado para declarar una zona como de interés para la Defensa Nacional, ya que el Estado no ha de verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia autonómica; de manera que no resulta válido aprovechar o invocar la declaración de un territorio como parque natural por la Comunidad autónoma para inhabilitar la operatividad de una zona previamente declarada de interés para la Defensa por el Gobierno de la Nación, pues en tales casos, apunta el Tribunal Constitucional, "la

acción estatal impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario" (F.J.7).

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada plantea, a mi juicio, algunas consideraciones que se mueven, por un lado, en el plano general de la concurrencia de títulos competencias relativos al medio ambiente y otros más generales, y, en un nivel más particular, la limitación de la competencia de gestión de los espacios protegidos y, en particular, el alcance vinculante de los instrumentos de planificación de estos espacios.

No hay duda, por lo que toca a la primera de las cuestiones planteadas, que la solución del supuesto concreto admite poca discusión ante la entidad de competencia exclusiva del Estado, pero ello no impide que se llame la atención sobre las dificultades, con resultados no siempre satisfactorios desde la perspectiva ambiental, de la aplicación de distintas competencias cuando las mismas se vinculan a un territorio determinado, sin que la titularidad del mismo pueda jugar como un criterio delimitador de las competencias en juego.

En todo caso, cuando el conflicto se plantea entre el medio ambiente y la defensa, lo cierto es que la legislación y la gestión ambiental ceden generalmente, y ello en cuestiones tan fundamentales como la evaluación de impacto ambiental, que no es exigible a proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional "cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos" (Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de Evaluación de Impacto Ambiental).

Por otro lado, y en lo que respecta a la planificación de los espacios protegidos, la eficacia de la misma depende de la legislación sectorial no ambiental que también sea de aplicación al espacio en concreto, de forma que no es posible afirmar con carácter general la prevalencia de dichos planes, y, por tanto, la competencia autonómica de gestión de dichos espacios tampoco constituye un título prevalente, en la medida en que esta otra planificación sectorial puede contradecir o no acoger lo previsto en los Planes de ordenación de recursos naturales "por razones imperiosas de interés público de primer orden", tal y como recoge el art. 18.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Mayo de 2012*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Ponente José Manuel Bandres Sánchez-Cruzat.](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz. Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo. Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2250/2012

**Temas Clave:** Criterios de ordenación de producción de energía procedente de fuentes renovables; competencia estatal; planificación; competencia autonómica de desarrollo de legislación básica; autorizaciones autonómicas

**Resumen:**

La Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Xunta de Galicia contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentadas al registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente en régimen especial de conformidad con el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan medidas para el Sector Eléctrico y se aprueba el bono social.

La impugnación del acuerdo se funda en tres cuestiones de distinta índole, a saber: por un lado la Xunta entiende que se han invadido las competencias autonómicas reconocidas en el art. 28.3 del Estatuto, sobre desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia energética, y ello en relación con los arts. 149.1.13ª y 149.1.25ª CE; en particular, la Comunidad Autónoma considera que el Gobierno no ha tenido en cuenta los objetivos de potencia instalada previstos en el Plan de Energías renovables 2005-2010, sobre el que se había establecido el reparto de potencia entre las Comunidades Autónomas, a partir del cual las Comunidades podían autorizar y dar acta de puesta en marcha de las instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, lo cual parece entrar en colisión con los criterios de ordenación sobre potencia y temporalidad previstos en el Acuerdo para que estas instalaciones se pongan en marcha (F.J. 1º).

Junto a ello, a juicio de la Xunta, parece no observarse el principio de reserva de Ley para el establecimiento de estos criterios por Acuerdo del Consejo de Ministros y la nueva ordenación de potencia y temporalidad del mismo incide de manera directa en la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial ya autorizados por la Comunidad Autónoma (F.J.1).

Para el Tribunal Supremo, el recurso debe ser desestimado en su totalidad: en relación con los dos últimos motivos expuestos porque, por un lado, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril había habilitado al Gobierno para el desarrollo de sus previsiones (F.J. 4º); y, por

otro, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los titulares de estas instalaciones no equivale a una “petrificación” del régimen jurídico aplicable, ni a la perpetuación de la situación existente en el momento de adopción de estas medidas (F.J. 5º).

En cuanto al motivo relativo a la invasión de competencias autonómicas, el Tribunal entiende, sobre la base de un pronunciamiento anterior (S. 11 de abril de 2011), que los criterios de ordenación planteados por el Acuerdo impugnados son necesarios para no comprometer “la seguridad técnica y económica” de todo el sistema eléctrico (F.J.2) de forma que ello justifica una medida consistente en diferir en el tiempo la entrada de instalaciones de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, puesto que ello es una medida de carácter económico que se conecta plenamente a la competencia estatal sobre las bases de la planificación económica (F.J. 2 *in fine* en relación con el F.J.3).

A juicio de la Sala, el Estado está legitimado para la adopción de medidas como las previstas en el Acuerdo impugnado porque dicha ordenación constituye un elemento “esencial del régimen especial de producción eléctrica (F.J.3)

#### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“...no puede prosperar, en la medida en que sostenemos que se trata de una regulación que concierne a la determinación aplicativa del régimen económico de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, que no supone la revisión o suspensión de las autorizaciones de las instalaciones ni de las actuaciones de puesta en funcionamiento adoptadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

En efecto, consideramos que la decisión adoptada en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, de determinación de los criterios de ordenación de los proyectos e instalaciones presentados al procedimiento de preasignación de retribución y de fijación del proceso de implantación de su puesta en funcionamiento, que pretende, al amparo de lo previsto esencialmente en el artículo 4 y las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril , establecer medidas regulatorias restrictivas respecto de la ejecución y entrada en funcionamiento de esta clase de instalaciones, con el objetivo de modular el impacto económico sobre el sistema retributivo primado del sector eléctrico y de promover la gestión racional y equilibrada de esta actividad, que sólo permite la incorporación de 3.000 Mw. de potencia de nuevas instalaciones renovables al año, está legitimada por el título competencial estatal del artículo 149.1.13ª de la Constitución , de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, debido a la indudable repercusión que el régimen económico del sector eléctrico tiene en la economía en su conjunto.” (F.J.3).

“Así mismo, advertimos que dicha regulación no desborda el concepto de bases del régimen energético a que alude el artículo 149.1.25ª de la Constitución, en desconsideración de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ejecución del régimen energético, contemplada en el artículo 28.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en cuanto el Acuerdo gubernamental recurrido pretende graduar la entrada en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables con la finalidad de cumplir los objetivos acogidos en la planificación estatal del sector eléctrico y, asimismo, el mandato legal sobre los límites del déficit tarifario, lo que

advierte de la prevalencia del título competencial del Estado en materia de ordenación general de la actividad económica” (F.J.3).

“Por ello, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, consideramos que el Estado está legitimado para proceder a determinar los criterios de ordenación de las instalaciones presentadas al registro de preasignación de retribución, en cuanto que ésta prescripción regula un elemento esencial del régimen especial de producción eléctrica, que incide en la sostenibilidad económica del sector eléctrico en su conjunto, y en la medida en que no advertimos merma de las facultades de atribución de la condición de instalación acogida a este régimen especial y autorizatorias que corresponden a las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.2 y 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico” (F.j. 3 *in fine*).

### **Comentario de la Autora:**

La ordenación de las energías renovables constituye, sin duda, un tema de carácter ambiental de gran complejidad, tal y como la sentencia comentada pone de manifiesto. En este sentido, las dificultades de esta ordenación son consecuencia de una multiplicidad de factores que concurren en el supuesto examinado. Así, en primer lugar, no está claro el alcance de los Títulos competenciales en cuya virtud Estado y Comunidades Autónomas pueden regular las energías renovables, habida cuenta que la protección del medio ambiente se convierte en un título secundario de intervención ante las competencias relativas a la ordenación de la economía general y las bases del sistema energético.

Por otro lado, la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables forma parte del llamado régimen especial de producción eléctrica, que, en buena medida, se encuentra sujeto a la planificación vinculante del Estado en el sector eléctrico, quedando en un segundo plano una planificación de naturaleza indicativa como la que representa el Plan de Energías Renovables que se menciona en la Sentencia.

Finalmente quisiéramos poner de manifiesto la importancia de la planificación de las energías renovables, a la vista de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril, de fomento de las energías renovables, pues esta actividad por parte de la Administración contribuye a la ordenación sistemática de esta materia que precisa nuestro Ordenamiento, y que, de momento, se ha plasmado en la aprobación del Plan Nacional de Energías Renovables 2011-2020, ya remitido a la Comisión(<http://www.minetur.gob.es/energia/desarrollo/EnergiaRenovable/Paginas/paner.aspx>).

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de Mayo de 2012*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Fuente:** ROJ SAN 1561/2012

**Temas Clave:** Dominio Público Marítimo-Terrestre; Deslinde; Plan Urbanístico de Sagunto; Franja de servidumbre de cien metros; Normativa sobre costas; Colisión con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas; Servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, se impugna por parte del Ayuntamiento de Sagunto, la Orden Ministerial de 13 de julio de 2010, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (en adelante DPMT) del tramo de costa de unos 3900 metros comprendidos en el término municipal de Sagunto.

En primer lugar, la entidad local discrepa con la línea marcada para la delimitación del DPMT por no corresponderse con la reflejada en la normativa urbanística municipal ni con el deslinde aprobado por Orden Ministerial de 1950, que fue tomado en consideración por el Plan General de Sagunto vigente desde 1992.

A juicio de la Sala, el carácter declarativo y no constitutivo en que consiste el deslinde determina que lo relevante no sea si existía o no un anterior deslinde, sino si el nuevamente practicado se ajusta o no a los criterios y requisitos legalmente establecidos y ello independientemente de que el ayuntamiento considere que determinados terrenos no pueden incluirse en el DPMT, máxime cuando las características urbanísticas no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter.

Tampoco acoge la Sala la alegación formulada en base a que el Plan Urbanístico de Sagunto obtuviera en su día un informe favorable de la Demarcación de Costas de Valencia. Entiende que este informe se emitió a los solos efectos urbanísticos, como un trámite más dentro del procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico, de ahí que no se analizaran entonces las características físicas del terreno ni su consideración demanial.

En segundo lugar, se impugna la servidumbre fijada con un ancho de 100 metros en lugar de los 20 metros que debieran corresponder. El Ayuntamiento alega que el mantenimiento de los 100 metros impediría la correcta ejecución del Planeamiento. Asimismo, quedarían

afectadas instalaciones como la nueva desaladora e interferiría en dos proyectos de carácter estatal: el acceso viario sur al puerto de Sagunto y el acceso ferroviario de dicho puerto comercial.

La Sala desestima esta pretensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 y en la DT 3ª- aptdo. 3º de la Ley de Costas y DT 9ª de su Reglamento. Entiende que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, los terrenos tenían la clasificación de suelo no urbanizable protegido, por lo que les corresponde una franja de servidumbre de 100 metros, resultando indiferente la clasificación efectuada en posteriores Instrumentos de Planeamiento.

En relación con la supuesta colisión de la anchura de la servidumbre de protección con el Planeamiento existente y con las infraestructuras portuarias y ferroviarias proyectadas, la Sala nos recuerda el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 149/1991, de 4 de julio, que confirma la competencia del Estado no solo para delimitar el DPMT sino también las servidumbres sobre los terrenos contiguos al dominio público, destinadas a proteger su integridad física y jurídica y sus valores medio ambientales, incidiendo en las competencias autonómicas y locales.

Respecto a la incidencia del deslinde en la infraestructura portuaria proyectada, la Sala aplica el contenido del art. 18.3 del Reglamento de la Ley de Costas, que dice expresamente: "En los puertos e instalaciones portuarias, cualquiera que sea su titularidad, se practicará el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, con sujeción a lo establecido en la Ley de Costas y este Reglamento, sea o no coincidente con la delimitación de la zona de servicio portuaria. La definición de la zona de servicio se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica aplicable".

De conformidad con los argumentos expuestos, la Sala desestima íntegramente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Sagunto, confirmando la Orden impugnada.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

"(...) Como acertadamente señala el Abogado del Estado, ni la existencia de un proceso urbanizador impide delimitar el dominio público ni la existencia de un Instrumento urbanístico puede vincular la delimitación del dominio público. A tal efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido señalando ( SSTS, Sala 3ª, de 19 de noviembre de 2001 , 13 de marzo , 15 de marzo y 19 de abril de 2002 y 23 de abril de 2003 , entre otras muchas) que las características urbanísticas no pueden hacer perder a las zonas de dominio público tal carácter. La STS 23 enero 2007 (rec. 5837/2003 ) afirma "que en esta materia de deslindes marítimo terrestres la realidad física --- aun transformada por la edificación--- es la determinante de su inclusión en los apartados de la citada LC".

"Así mismo en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 22 de Abril del 2010 (Recurso: 747/2008 ) hemos afirmado " Además, también viene reiterando la Sala que el dominio público marítimo terrestre es inmune a las determinaciones del planeamiento urbanístico que no pueden determinar una desafectación de pertenencias demaniales como se desprende de los artículos 132 de la Constitución , 7 , 8 , 9 , 11 y 13.1 de la Ley de Costas , como así se ha expresado en las

SSTS, Sala 3ª, de 30 de diciembre de 2003 (Rec. 6914/2000), 11 de febrero de 2009 (Rec. 8391/2004) y 30 de octubre de 2009 (Rec. 5134/2005)" (...)"

"(...) El hecho de que la Dirección General de Costas se mostrase en su día conforme con esta determinación del planeamiento en modo alguno contradice ni excluye la ulterior inclusión de esos mismos terrenos en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre pues una y otra consideración resultan enteramente compatibles ya que responden a regulaciones y finalidades diferentes (...)"

"(...) Para poder fijar la anchura de la zona servidumbre en 20 metros han de cumplirse los requisitos previstos en la norma. En concreto, y por lo que respecta al supuesto que nos ocupa, la clasificación del suelo como urbano en el Planeamiento urbanístico, alegación en la que la parte parece sustentar su pretensión. Pero esta clasificación del suelo como urbano debe constar en los instrumentos urbanísticos existentes en el momento de entrada en vigor de la ley de Costas, y la resolución impugnada afirma, sin que se haya desvirtuado de contrario, que tuvo en consideración la clasificación del terreno conforme al Planeamiento aprobado en 1988, vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Costas, que clasificaban los terrenos comprendidos entre los vértices M-61 a M-113 como suelo no urbanizable protegido por lo que le correspondía una franja de servidumbre de protección de 100 metros, conforme a la normativa que acabamos de citar (...)"

"(...) Por ello la delimitación de la anchura de la servidumbre de protección es competencia de la Administración del Estado atendiendo a los criterios competenciales antes señalados, sin perjuicio de las funciones ejecutivas de la Administración autonómica y Local en la autorización de usos y licencias y la necesidad de que se busquen mecanismos de colaboración o, en su caso, de coordinación para hacer viable el ejercicio de las competencias concurrentes y para la salvaguarda de las competencias respectivas (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

La relevancia del supuesto examinado radica en la necesidad de diferenciar la práctica de un deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre en un tramo de costa de casi cuatro kilómetros y la disconformidad expresada por el ayuntamiento recurrente sobre la inclusión de determinados terrenos en el dominio público deslindado. En estos casos, destaca la realidad física, las características físicas del terreno, al margen de que hayan sido transformadas por la edificación o que el suelo se haya incorporado a un proceso urbanizador. Lo que importa, a los efectos de la aplicación de la normativa sobre costas, no es el terreno tal como ha sido transformado por obras o instalaciones sino tal como es por naturaleza.

Así lo entiende la STS de 27 de diciembre de 2005 cuando dice que "son las características naturales del terreno las que determinan su calificación jurídica y las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde".

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de Mayo de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de marzo de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 1. Ponente D. José Matías Alonso Millán.](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Fuente:** ROJ TSJ CL 1347/2012

**Temas Clave:** Expropiación forzosa; Justiprecio; Energía eólica; La localización de terrenos aptos para la producción de energía eléctrica; La intensidad o duración del viento no supone un plusvalor a efectos expropiatorios

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina el Acuerdo de la Comisión Territorial de Valoración de Ávila de la Junta de Castilla y León por el que se fija el justiprecio de una finca afectada de expropiación para la ejecución de las instalaciones de un parque eólico y sus accesos generales.

Antes de analizar el fondo del asunto, la Sala efectúa un repaso sobre la naturaleza y funciones de las Comisiones Territoriales de Valoración y nos recuerda la Jurisprudencia habida entorno al alcance y presunción de acierto y veracidad de sus resoluciones.

Asimismo, resuelve la normativa que considera aplicable al caso, que no es otra que el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo que deroga la Ley 8/2007 y, concretamente, el art. 23 que se refiere a la valoración en el suelo rural.

Lo que llama la atención son los razonamientos expuestos sobre si los terrenos aptos para la producción de energía eléctrica tienen unas características derivadas de la intensidad o duración del viento que representen un plusvalor. Criterio sostenido por el Jurado de Expropiación Forzosa de Galicia, pero rebatido a su vez por la STSJ de 19 de octubre de 2011 (recurso 7675/2008), cuyo contenido es compartido en este momento por la Sala.

En tal sentido, rechaza que la compensación para el propietario del terreno deba traducirse en los criterios de rentabilidad de los parques eólicos desde el punto de vista energético, porque aquel obtendría indebidamente una plusvalía derivada de la ejecución del proyecto de obra que dio lugar a la expropiación, máxime teniendo en cuenta que el viento es un

bien de dominio público que no puede ser utilizado energéticamente por el propietario, salvo que obtuviera una autorización administrativa para generar energía eléctrica de manera industrial.

Tampoco acoge la Sala la cuestión referida a la expropiación parcial de la finca. El recurrente entiende que la clasificación del suelo como rústico de protección de infraestructuras, limita en su totalidad la finca en cuanto al uso agrícola y forestal, por división y encarecimiento de su explotación; lo que se traduce en un demérito susceptible de indemnización. La Sala entiende que las limitaciones derivadas de la clasificación del terreno no resulta indemnizable porque la misma surge al margen de la expropiación, consecuencia de una determinada calificación urbanística. Por otra parte, la superficie expropiada representa un 0,37% sobre la totalidad de la finca y para fijar una indemnización sería necesaria una expropiación que al menos representase el 25% de la superficie de la parcela.

Sin embargo, la Sala entiende que a través de la prueba pericial se han enervado las conclusiones de la Comisión Territorial de Valoración respecto a la cuantía del justiprecio y, en tal sentido, estimando parcialmente el recurso, anula el Acuerdo de la Comisión, fijando como justiprecio la cantidad de 51,65 incluido el premio de afección, frente al de 24,80. Y ello porque del contenido del informe pericial, se deduce que no solo debe tenerse en cuenta la renta actual de la explotación, sino que debe atenderse a la renta potencial derivada de la valoración de otras rentas aplicadas en los contratos de arrendamiento suscritos con otros propietarios afectados también por la instalación.

#### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“(…)Condiciones injustas para la fijación de las debidas compensaciones económicas, que siempre resultarían desproporcionadas si se tuviesen en cuenta, de manera coordinada, los precios de venta de la energía producida, la remuneración del suelo calculada sobre los ingresos brutos anuales y la tasa de retorno prevista, ya que, en virtud de las apreciaciones que se hacen de todo ello, la recurrente entiende que saldría muy perjudicada si se compara su compensación con el corto espacio de tiempo en que las empresas tardan en abonar a los propietarios expropiados el coste de los terrenos. Pero la Sala, de manera reiterada, ya ha rechazado estas consideraciones argumentales encaminadas a fijar el justiprecio del suelo en función de la productividad de estos llamados solares eólicos, porque lo que se pretendería, con clara infracción del art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, - que las prohíbe de manera radical y expresa- es obtener una plus-valía añadida derivada de la ejecución del proyecto de obra que dio lugar a la expropiación, atribuyéndose, sin título alguno, un supuesto derecho a una ganancia proporcional en el desarrollo de la empresa energética de que se trate, cuando de lo que realmente debe dejarlo indemne la expropiación es del perjuicio que se le causa con la privación coactiva del terreno afectado tal como estaba clasificado en el momento de la misma, pues el viento es un elemento de dominio público que no puede ser utilizado energéticamente por el propietario, salvo que obtenga la correspondiente autorización administrativa. No puede, por lo tanto, considerarse errónea la valoración del Jurado, que incluso reconoce al alza un factor de localización ajeno al propio valor del suelo derivado de su condición rústica y de su utilización como tal (...)”.

“(…) Lo determinante de dicho informe no son las consideraciones referidas a la potencialidad del terreno para la producción de energía eléctrica, sino que precisamente por su localización se genera un mercado de arrendamiento de los terrenos, que determina que se pueda hablar de unas rentas potenciales, que es precisamente lo que se ha de tener en cuenta para valorar el suelo conforme establece el artículo 23 del TRLS (...) En este caso frente al valor unitario fijado por la Comisión Territorial de Valoración, se fija el valor unitario resultante de dicho informe pericial, al ser el mismo superior y proceder de la capitalización de la renta potencial, tal y como autoriza dicho precepto (...)”.

### **Comentario de la Autora:**

Nos tropezamos con la disyuntiva de si los propietarios de los denominados solares eólicos, a menudo terrenos forestales o de labor ubicados en parajes privilegiados para el aprovechamiento de la energía eólica por sus condiciones de altura o de intensidad de viento; deben atenerse a la formalización de contratos de arrendamiento con los promotores de los parques, que habitualmente aceptan porque la propiedad forestal privada no goza del reconocimiento que debiera y, en más ocasiones que las deseadas se traduce en terrenos abandonados o improductivos. O, ante la negativa de formalizar acuerdos voluntarios, que desemboca inevitablemente en la expropiación forzosa, se pueden incluir en el justiprecio el plusvalor que representaría el terreno para la producción de energía eléctrica, teniendo en cuenta las rentas potenciales derivadas de los ingresos brutos obtenidos por la venta de la energía producida en el parque, tal y como entendió el jurado de expropiación forzosa de Galicia.

Hasta el momento, la Jurisprudencia es unánime en el sentido de que considera al viento como un elemento no indemnizable porque a los efectos expropiatorios no tendría un contenido patrimonial. Reconocemos que el aprovechamiento del viento implica una fuerte inversión para el promotor del parque eólico que muy probablemente nunca se lo podría permitir el propietario particular pero también la utilidad pública que representa la expropiación se impone sí o sí, dejando al propietario del terreno en una clara posición de debilidad cuando estos solares eólicos también desempeñan funciones económicas, sociales y ambientales, que se deberían sopesar.

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Mayo de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2012. Sala de lo Contencioso. Sede de Barcelona. Sección 3ª. Recurso número 116-2008. Ponente Dña. Ana Rubira Moreno](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ: STSJ CAT 797/2012

**Temas Clave:** Urbanismo; Plan de Ordenación Urbanística Municipal; Evaluación de Impacto Ambiental; Desarrollo Urbanístico Sostenible

### Resumen:

Se solventa con esta Sentencia el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación por acto presunto del recurso de alzada formulado contra los Acuerdos adoptados el 2 de octubre y el 21 de diciembre de 2006 por la Comisión Territorial de Urbanismo de Gerona por los que se aprueba el “Pla d’Ordenació Urbanística Municipal de Palafrugell” y se da conformidad a su Texto refundido, respectivamente. Con posterioridad se acumularía el recurso número 413/2009 que tenía por objeto la Resolución de 4 de agosto de 2009 del Conseller de Política Territorial y Obras Públicas que desestima de forma expresa el citado recurso de alzada.

La actora solicita que se dicte sentencia por al que se declare no conforme a derecho y se anule la clasificación del suelo urbano no consolidado otorgada a los terrenos del sector PMU-4.4 “Moby Dck” del POUM de Palafrugell y se anule todo el POUM por no haber respetado todo el procedimiento reglado para su aprobación y, subsidiariamente, se reconozca a la propiedad el derecho de recibir la indemnización correspondiente por reducción de aprovechamiento.

En la demanda presentada, tras la acumulación de autos, se consignan los siguientes motivos de impugnación: primero, el Plan Parcial no puede ser modificado; segundo, los usos dispuestos no se adecuan a la realidad; tercero, convenios urbanísticos de planeamiento y su ilegítima aprobación en el POUM de Palafrugell; cuarto, vulneración de la legislación preferente en materia medioambiental; cuarto, modificaciones sustanciales; quinto, vulneración del procedimiento de información pública; sexto, vulneración de las prescripciones de la ACA; y séptimo, vulneración de la legislación de costas.

Si bien la Sala, en cuanto al primero de los motivos alegados, señala que la operación dispuesta en el POUM respecto del solar señalado en cuanto tiene por objeto la obtención de suelo para la creación de un aparcamiento en la avenida y la conexión viaria entre la

avenida con otra calle, así como la ordenación del uso hotelero, queda dentro del ámbito del artículo 68.a) del TRLU, como operación de transformación urbanística similar a las que se cita. Esto es, el artículo 68.a) del TRLU al regular los planes de mejora urbana, que según su artículo 31.2 han de recoger las actuaciones de transformación urbanística de un sector, dispone que esos planes tienen por objeto en suelo urbano no consolidado completar el tejido urbano o bien de cumplir operaciones de rehabilitación, de reforma interior, de remodelación urbana, de transformación de usos, de reurbanización, de ordenación del subsuelo o de saneamiento de poblaciones y otros de similares.

Respecto al principio de justa distribución de beneficios y cargas alegado, la Sala señala que en este caso no se cuenta con acreditación alguna de que el principio se haya vulnerado con la ordenación urbanística dispuesta en el POUM. Dado que no hay ninguna prueba y tampoco basta con la indicación de que con el anterior Plan Parcial se alcanzaba ese objetivo y los usos dispuestos no se adecuan a la realidad, ni resulta de relevancia la solución dispuesta en PGOU de 1983, pues el planificador no se encuentra vinculado a la ordenación urbanística existente con anterioridad. Se rechaza este motivo de impugnación. En cuanto a los restantes motivos de impugnación alegados, la Sala recuerda que los mismos fueron tratados en la Sentencia de la misma Sala y Sección 114/2008. En la misma se señala, en relación a la vulneración del trámite de información pública, que éste no se ve obstaculizado o impedido, necesariamente, por el hecho de que la publicación en los periódicos no haya sido simultánea y no quedando acreditado que ello haya sido así, procede a rechazar este motivo de impugnación. Asimismo, la Sala tampoco considera que pueda reconocerse la existencia de efecto invalidante porque no se ha apreciado indefensión material alguna derivada del incumplimiento del plazo dispuesto para el trámite de información pública de unos convenios urbanísticos. Y también considera que procede rechazar el motivo de impugnación relativo a la falta de información pública de las modificaciones introducidas, dado que éstas no constituyen un cambio sustancial.

En relación a la alegada vulneración de la Ley 9/2006, de 28 de abril, reguladora de la Evaluación de los efectos de los planes y programas al medio ambiente, por carecer de informe ambiental; y de la vulneración de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal, al clasificar como urbano un suelo a cambio de un precio, defendiendo la nulidad del citado convenio. La Sala señala que contra lo señalado por la Administración sí resulta de aplicación al POUM la regulación de la evaluación ambiental y este sí es un motivo que la Sala estima.

También son objeto de impugnación algunos de los convenios urbanísticos firmados por el Ayuntamiento demandado que integran el POUM impugnado. Al respecto la Sala señala que el recurso no tiene por objeto dichos convenios por tanto no procede, como se solicita, declarar su nulidad o anulabilidad, si bien, ello no obsta el tratamiento de los pactos recogidos en los mismos que se hayan integrado al POUM impugnado o cuya ordenación sea consecuencia de ellos. Considerando que procede estimar el recurso para dejar sin efecto la ordenación contenida en el POUM impugnado sobre el pacto contenido en el Convenio número 1 consistente en clasificar como suelo urbano dos parcelas del Polígono 10 al no contar con los servicios urbanísticos necesarios para su clasificación como suelo urbano. En cuanto al Convenio número 13 el primer defecto alegado, referido a la cláusula tercera en cuanto según la actora vulnera los estándares urbanísticos establecidos en la LUC, la Sala no lo estima, ni tampoco el segundo pues queda justificado que la reserva de

viviendas de protección se ubiquen donde se reserva. Asimismo, tampoco acepta la impugnación del Convenio número 14, ni respecto de los números 15 y 16.

A continuación rechaza el motivo de impugnación relativo a la vulneración de la normativa de la Agencia Catalana del Agua. En materia de costas, la actora alegaba la vulneración de lo establecido en los artículos 21.1, 23.1 y 2, 25.1 y 117, con la indicación de que la jurisprudencia prohíbe que el planeamiento derivado modifique el planeamiento general, por lo que las prescripciones de Costas determinan la necesidad de la tramitación del procedimiento del artículo citado en el último lugar, por tratarse de una modificación sustancial. Motivo que si es atendido por la Sala.

Finalmente, la Sala estima parcialmente el recurso interpuesto contra la desestimación por acto presunto y después expreso, mediante resolución dictada el 4 de agosto de 2009 por el Conseller de Política Territorial y Obras Públicas, del recurso de alzada formulado contra los acuerdos adoptados el 2 de octubre y el 21 de diciembre de 2006 por la Comisión Territorial de Urbanismo de Gerona, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

En relación a la vulneración preferente en materia medioambiental:

“En la demanda se citan como vulnerados los artículos 83.6 del TRLU y la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, reguladora de la Evaluación de los efectos de los planes y programas al medio ambiente, al no haberse ajustado a sus determinaciones. Se alega que no consta en el expediente administrativo que se haya seguido el procedimiento relativo a la elaboración del informe de sostenibilidad, la celebración de consultas, la elaboración de memoria ambiental, el análisis y planteamiento de alternativas de ordenación del territorio y de diferentes hipótesis de crecimiento, la valoración de todos los impactos provocados por cada alternativa y la evaluación global del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no aporta soluciones ni dispone medidas protectoras”.

“En el ramo de prueba de la parte actora obra el informe elaborado el 18 de marzo de 2010 por el responsable de la Oficina Territorial d` Evaluació Ambiental de Girona, en el que se refiere que el 6 de julio de 2005 se recibió la solicitud de informe del POUM de Palafrugell y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del TRLU, se llevó a cabo el procedimiento de evaluación ambiental, con la emisión de un informe de valoración el 31 de marzo de 2006 con el contenido previsto en la citada Disposición transitoria, al que falta el informe de sostenibilidad, la celebración de consultas y el estudio de alternativas de planeamiento con diversas opciones de crecimiento”.

“La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, exige una evaluación ambiental con carácter previo a la información pública del instrumento con incidencia ambiental de que se trate, señalando en su artículo 13 que tal

obligación se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior a la fecha fijada para su transposición por los Estados Miembros, el 21 de julio de 2004. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que fue la que incorporó a nuestro derecho interno estatal la Directiva citada, entró en vigor el 30 de abril de 2006, después de la aprobación provisional del POUM impugnado, pero en su Disposición transitoria primera establece que "la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004".

“Luego, contrariamente a lo defendido por la Administración demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas. )d1794095 \necesariamente a lo defendido por la Administración demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas global del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no aporta soluciones ni dispone medidas protectoras. Resultando totalmente insuficiente la mera indicación de la admisión de las observaciones 1 y 4 del citado informe, razón por la cual este motivo de impugnación debe ser atendido) los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística". Información pública, pero deben quedar reflejados en el acuerdo de aprobación siguiente. Se consideran cambios aislados o modificaciones puntuales, en el sentido expresado en el párrafo precedente, los siguientes: a) El aumento o disminución de usos principales o compatibles. b) Los supuestos objeto de los extremos c), d), e) y f) del apartado 2.1 de este artículo, cuando el aumento o la disminución se dé en proporción inferior a la prevista en cada caso".\c) La elaboración de la memoria ambiental. )d1794095 \) La elaboración de la memoria ambiental demandada, sí resulta de aplicación al POUM impugnado la regulación de la evaluación ambiental que se contiene en el citado precepto, en el que se dispone: "1. La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental. b) La celebración de consultas global del planeamiento. También se le imputa a la evaluación de impacto ambiental que pese a reconocer determinadas deficiencias en materia del suministro de agua, en el funcionamiento del sistema de saneamiento y en materia de residuos, así como la afectación de suelos con valores agrícolas y forestales, no

aporta soluciones ni dispone medidas protectoras. Resultando totalmente insuficiente la mera indicación de la admisión de las observaciones 1 y 4 del citado informe, razón por la cual este motivo de impugnación debe ser atendido) los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística". Información pública, pero deben quedar reflejados en el acuerdo de aprobación siguiente. Se consideran cambios aislados o modificaciones puntuales, en el sentido expresado en el párrafo precedente, los siguientes: a) El aumento o disminución de usos principales o compatibles. b) Los supuestos objeto de los extremos c), d), e) y f) del apartado 2.1 de este artículo, cuando el aumento o la disminución se dé en proporción inferior a la prevista en cada caso".\d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones. e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa. 2. Cuando no estuviese previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del plan o programa, las Administraciones públicas competentes establecerán los procedimientos que garanticen el cumplimiento de esta Ley. 3. El proceso de evaluación establecido en el apartado 1 de este artículo establecerá también los procedimientos para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes o programas y antes de la aprobación".

“El incumplimiento de este régimen ha de comportar la estimación de este motivo de impugnación”.

“Como se recoge en la sentencia de este Tribunal número 992, dictada el 22 de noviembre de 2007 en el recurso 567/2004 , el "desarrollo urbanístico sostenible- que como se trasluce en el artículo 3 de la ley urbanística de Cataluña (que), por más que se trate de definir como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, irremisiblemente comporta que existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente y como dice el precepto invocado que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente. Siendo ello así bien se puede comprender que lejos de hallarnos ante un único modelo a estimar procedente caben diversas soluciones y modelos de sostenibilidad de tal suerte que evidenciado y justificado un determinado modelo frente a otros posibles e igualmente justificados, la problemática a depurar debe ser la de cuál debe ser el que prevalezca. Y esa determinación debe pivotar inexcusablemente en las técnicas de control de la discrecionalidad ordenadora en ese ámbito y muy especialmente en materia de competencias medioambientales a no dudarle en el marco del ejercicio de competencias urbanísticas y en su caso en el halo de intereses locales y autonómicos. Y todo ello sin olvidar y sin perjuicio de cualesquiera planos superiores como los derivados del planeamiento territorial o/y sectorial y cualesquiera ejercicio de competencias inclusive comunitarias como en el presente caso pudieran resultar o de mayor entidad internacional medioambiental".

**Comentario de la Autora:**

En esta Sentencia se nos recuerda que la clasificación de unos terrenos como suelo urbano no sólo exige que los mismos cuenten con los servicios urbanísticos básicos determinados por la legislación urbanística, sino que tales servicios han de reunir los caracteres de idoneidad y adecuación indispensable o mínima para que puedan ser considerados como tales, con virtualidad para ser clasificado el suelo como urbano, además de ser preciso, también, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de servicios que puedan servir con suficiente a los terrenos. Tesis que ha venido a estar el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, en Sentencias, por ejemplo, de 0 de noviembre de 2004, de 28 de noviembre de 1994, de 21 de julio de 1997, entre otras. Junto con la doctrina de éste mismo Tribunal de que a la hora de determinar el alcance de la distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado por la urbanización es fluctuante toda vez que son las normas autonómicas las que nutren de contenido a las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado. Al tiempo que recuerda la prevalencia y la obligatoriedad de la normativa medioambiental y la prevalencia actual por un desarrollo urbanístico sostenible.

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de Mayo de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 28 de febrero de 2012. Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón.](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ: STSJ BAL 186/2012

**Temas Clave:** Aguas; Procedimiento Sancionador

#### **Resumen:**

En virtud de la presente sentencia se resuelve la impugnación interpuesta contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente y Movilidad del Gobierno Balear de 15 de febrero de 2011, por la que se desestima el recurso de alzada planteado contra la Resolución del Director General de Recursos Hídricos de 23 de abril de 2010, dictada en el procedimiento sancionador con motivo de los cerramientos colocados en zona de dominio público hidráulico y los cerramientos colocados en zona de servidumbre sin disponer de autorización administrativa en el torrente de Coa-Negra-Finca Son Oliver, en el término municipal de Santa María del Camí. Asimismo el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Palma desestimó, mediante auto de veintinueve de julio de dos mil once, la solicitud de medida cautelar de suspensión de la orden de retirar la valla reinstalada de al zona de servidumbre del Torrente de Coa Negra y de retirar las vallas, barreras basculantes reinstaladas del cauce del Torrente de Coa Negra. En dicho auto se niega que la parte actora tenga apariencia de buen derecho y se recuerda que “a la administración del incumbe velar por los intereses generales que en este caso se verían comprometidos si se admitiesen las pretensiones de la parte recurrente en la medida que seguiría manteniéndose una situación cuya legalidad puede parecer cuestionable en cuanto afecta a bienes demaniales de titularidad autonómica”.

Si bien, contra este auto la ahora actora se alza en apelación alegando que el Juzgado no apreció de modo correcto la apariencia de buen derecho que la misma ostenta en cuanto ha operado la prescripción aportando pruebas para ello, ni ha considerado la incidencia de la caducidad del expediente y la nulidad de pleno derecho que también se da en el supuesto. También considera que no se han probado que las avenidas de agua sean a causa de la colocación de las vallas o barreras. Insistiendo en que la retirada de las mismas produce graves perjuicios ya que habrá inseguridad para las personas, animales y vehículos y ello haría perder la finalidad del recurso la instalación de esas barreras en varios lugares perpendiculares al cauce del torrente corresponden a criterios de necesidad, seguridad e interés público. Al tiempo que la apelante señala que las barreras y vallas han estado

colocadas desde 1980 y que de las mismas tiene conocimiento la Administración desde, al menos, el año 2003 y en ello fundamenta la inexistencia de urgencia o premura que aconsejen su retirada.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

Planteadas así la cuestión la Sala recuerda que “El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución dictada en primera instancia, la depuración de un resultado procesal obtenido en instancia, de tal modo que el escrito de alegaciones ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que sirve de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído”.

Así “la parte apelante nos ice que el Juzgador no ha valorado la prescripción en el debate ni la caducidad ni la nulidad de pleno derecho, por lo que ha errado en la ponderación de la presunción del *fumus bonis iuris*. A este respecto hay que decir que en la ponderación de los intereses enfrentados para analizar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas no es posible prejuzgar el fondo del asunto. Y ello es así porque las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 “el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal”. Es por ello que ni la prescripción, ni la caducidad, ni la nulidad de pleno derecho que la parte alega es posible que sean examinadas en esta pieza de medidas cautelares. Tampoco lo es la denuncia de la desviación de poder que la parte indica.”

Es más, “la Sala concuerda que los intereses generales son preponderantes en intensidad o grado máximo frente a los particulares de la mercantil recurrente, ya que la distorsión que provoca la colocación de artilugios o mecanismos que entorpezcan el normal curso de las aguas puede provocar perjuicios notables a los intereses generales motivo por el cual la retirada de esas instalaciones no ha de verse demorada en espera de la existencia de una sentencia que resuelva este proceso”.

“Por todo ello procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto apelado en su integridad”.

### **Comentario de la Autora:**

Nuevamente nos encontramos ante una de las múltiples sentencias que han de dictar nuestros Tribunales con motivo de una infracción de la normativa de aguas. En esta ocasión además por el uso indebido de la zona dominio público hidráulico y bajo una mal pretendida presunción del *fumus bonis iuris*.

## La Rioja

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Mayo de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 14 de septiembre 2011. Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Ponente D. Jesús Miguel Escanilla Pallas](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ: STSJ LR 683/2011

**Temas Clave:** Caza; Empleo de métodos prohibidos; Procedimiento administrativo sancionador

#### **Resumen:**

En esta sentencia se resuelve el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra dos resoluciones sobre actividad administrativa sancionadora; en concreto se impugna la Resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 4 de junio de 2010 por la que se impone, al ahora actor, por dos infracciones de carácter grave (art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998) y dos infracciones de carácter grave (art. 82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998) a la multa de 6.600 euros y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de cuatro años; y resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 14 de junio de 2010 por la que se impone por dos infracciones de carácter grave (art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja) y dos infracciones de carácter grave (art.82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja), por reincidencia a la multa de 9.900 euros y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de cuatro años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la Comunidad Autónoma de La Rioja por un periodo de cinco años. El actor solicita que se declare la nulidad.

La Sala procede al examen de los motivos de impugnación esgrimidos por el actor. En primer lugar considera que ha existido una infracción del procedimiento administrativo dado que en pliego de cargos se establece que se emplean medios para iluminar los blancos refiriéndose a un visor telemetro láser y dos punteros laser, no haciendo mención a la cámara térmica, y el actor considera que dicha omisión es debida a que se considera falta de tipicidad ya que no se pueden sancionar hechos no consignados en el pliego de cargos. Sin embargo, la Sala, después del análisis de las actuaciones practicadas en el expediente, considera que en modo alguno se ha producido indefensión, dándoles oportunidad de

consultar el expediente y de que en el acuerdo de iniciación constan los medios para iluminar los blancos, refiriéndose a un visor telémetro láser y dos punteros láser, y la cámara térmica. Luego, desestima este motivo de impugnación.

En segundo lugar, se alega por la parte demandante que los demandantes no estaban cazando, pese a portar armas, por lo tanto se trataría de un supuesto de inexistencia de las infracciones, concretamente las descritas en el artículo 81.1 y 2 de la Ley de Caza de La Rioja. Sin embargo, es un argumento no compartido por la Sala, en base a que los hechos quedaron acreditados por la declaración ratificada por los agentes de la Guardia Civil. Recordándose que la apreciación directa por éstos de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad. Además, por si fuera poco, los propios denunciados habían manifestado a la Guardia Civil que se encontraban cazando.

Por último la parte actora cuestiona la calificación jurídica de las infracciones, al considerar que no pueden ser útiles para la caza la cámara térmica y los punteros laser y para ello se basan en la prueba pericial judicial. Algo con lo que la Sala no está de acuerdo, entendiéndose que ambos métodos pueden servir para cazar.

Finalmente, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

En relación con la alegación de la parte actora de que no se encontraban cazando, la Sala recuerda que “A los efectos de la presente Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios -Art. 2 de la Ley de Caza- . Los demandantes circulaban a las 4,30 de la madrugada por la reserva de caza Cameros-demanda, con armas de fuego y otros elementos ( mira telescópica y siete cartuchos en la cantonera, un rifle con mira telescópica y con un bípode instalado en el arma, una cámara térmica, colocada en el techo de vehículo, conectada a una pantalla instalada en el salpicadero del vehículo, un visor telémetro láser, dos punteros láser para arma de fuego, un machete tipo hacha de carnicero y un machete de caza , además de diversa cartuchería de diverso tipo y calibre). Y tal y como se afirma en la contestación a la demanda "nadie con domicilio en Villamediana regresa de cenar en Nájera, pasando por Villoslada" y además con las armas desenfundadas.”

Y en relación con la argumentación de la parte actora de que la cámara térmica y los punteros no pueden ser útiles para la caza, la Sala señala “si bien es cierto que los punteros láser, por su foco de luz son poco eficaces para la caza, ello no impide que la cámara térmica, partiendo de las manifestaciones de los demandantes de que "estaban cazando", por su orientación hacia el monte y su colocación (vid fotos del expediente y del informe pericial aportado en el proceso jurisdiccional) puede captar el calor de los animales, máxime a la 4.40 horas, y por tanto es útil para cazar, que es la conducta que realizaban los demandantes. Dicha cámara puede servir para cazar, independientemente de si es más eficaz o no para la caza. En consecuencia la calificación jurídica realizada por el acto administrativo impugnado calificando la infracción en el *artículo 82.6 de la Ley 9/1998 de 2 de*

*julio, de Caza de La Rioja, "El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 36 (...)"*. Es ajustada a derecho, porque tal artículo remite al artículo 36 que en su apartado 3 establece " 3 . Se prohíbe: a) El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz " Y debe añadirse que los rifles estaban al alcance de su mano, desenfundados, con miras telescópicas, uno de ellos con bípode, un telémetro láser, y la cámara térmica."

**Comentario de la Autora:**

En esta ocasión nos encontramos ante un claro caso de práctica de la actividad cinegética empleando métodos prohibidos. Entre dichos métodos se incluyen los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna. Y ante una nueva ocasión en la que los infractores alegan no encontrarse cazando cuando claramente tienen armas, las transportan o portan cualquier otro medio de caza listos para su uso.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Mayo de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 22 de febrero de 2012. Sala de lo Contencioso. Sede Logroño. Sección 1ª. Recurso número 82012. Ponente D. Jesús Miguel Escanillas Pallas](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ: STSJ LR 106/2012

**Temas Clave:** Urbanismo; Minas; Suelo no urbanizable; Procedimiento Administrativo Sancionador

**Resumen:**

El motivo de esta sentencia es el recurso de apelación interpuesto, tanto por la mercantil como por el Ayuntamiento de Ribafrecha, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño 309/2011, de 20 de octubre, por la que fue estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil frente a la actuación administrativa, anulando al contravenir el ordenamiento jurídico en el sólo sentido de reducir la sanción impuesta. Concretamente la actuación administrativa impugnada era el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ribafrecha de 30 de noviembre de 2009 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo Ayuntamiento de 20 de julio de 2009 en el que se establecía: Se consideran probados y así se declaran los siguientes hechos: Que la empresa ha procedido a realizar movimientos de tierra y extracción de áridos en las fincas 519, 520, 521, 752 y 972 del polígono 23 del siguiente modo: Se ha intervenido o actuado en el suelo no urbanizable especial, pendientes pronunciadas, en una superficie de 3.099,89 m<sup>2</sup>. Y se ha intervenido o actuado en suelo urbanizable, en una superficie de 14.788,95 m<sup>2</sup> en actuaciones de excavación y acopios.

Que la citada actividad se realiza sin licencia urbanística y de actividad, y a la vista del informe técnico municipal afecta a un suelo no urbanizable especial. Que consta en el expediente administrativo que por Decreto de Alcaldía de fecha 21 de Noviembre de 2.008 notificado a la Mercantil con fecha 28-11-2008, se ordenó la inmediata paralización del movimiento de tierras que realizaba la mercantil, procediendo a ordenar la tramitación del expediente en base a los artículos 211 y siguientes de la Ley 5/2006. Que con fecha 10.12.2008, se emite Diligencia de la Secretaria, conformada por el Arquitecto Técnico Municipal, recibida por la mercantil el 15.12.2008, en la que se advierte de que continua su actividad sin haber procedido a presentar documentación alguna y desoyendo el requerimiento municipal de paralización. Que con fechas 12 y 19 de Enero de 2.009 se vuelven a efectuar Diligencias, constatando que continua la misma, habiendo transmitido verbalmente a uno de los encargados el incumplimiento respecto a la orden dada por parte de su empresa. Declarar que los hechos son constitutivos de infracción urbanística consistente en moviendo tierras y extracción de áridos, afectando a suelo no urbanizable

especial (pendientes pronunciadas), y tipificada como grave de conformidad con el artículo 218.2 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. Imponer la sanción de multa de 300.000 euros.

Por su parte, la ahora mercantil apelante solicita la revocación de la sentencia al considerar que la sanción cometida es constitutiva de falta leve, en base a lo dispuesto en el artículo 218.4 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, recordar que la mercantil cometió una infracción por haber actuado en sin licencia en suelo no urbanizable de especial protección pendientes pronunciadas. Por su parte el Ayuntamiento solicita la revocación de la sentencia y que se dicte otra en su lugar por la que se confirme en su integridad el acto impugnado que acuerda imponer a la mercantil una multa de 300.000€; señalando que la mercantil ha desatendido todo tipo de requerimientos en orden a la paralización de su actividad extractiva, y conforme al artículo 221 de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, que establece las reglas para determinar la cuantía de las sanciones, concurre la agravante de desatención a los requerimientos municipales y por tanto al existir una circunstancia agravante y ninguna atenuante.

Así las cosas, la Sala en cuanto a al determinación del grado de la sanción señala que en verdad la cuestión controvertida es determinar si la actividad extractiva a cielo abierto realizada por la mercantil en la zona de suelo no urbanizable de pendientes pronunciadas es o no legalizable. Sin embargo, la sala considera que la actuación no es legalizable, compartiendo, así, el criterio de la juzgadora de instancia. Y por lo que se refiere a la individualización de la sanción la Sala señala que pese a la concurrencia de la circunstancia agravante ello no es suficiente para sostener, como hiciese el Ayuntamiento, la tesis de que por la concurrencia de una circunstancia agravante deba imponerse en su grado máximo la sanción prevista. En base a ello la Sala falla desestimar el recurso de apelación interpuesto por la mercantil y admitir parcialmente el recurso interpuesto; revocando parcialmente la sentencia recurrida y se fija la sanción de multa en 185.000€.

### **Destacamos los Sigüientes Extractos:**

En relación con la posibilidad o no legalización de la actividad extractiva:

“La Sala comparte la tesis de la juzgadora de instancia porque el PGM de Ribafrecha establece:

1º Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, 2.1 extracción de arenas o áridos (movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo) y 2.2 Extracciones mineras a cielo abierto (excavaciones a cielo abierto para la explotación de minerales o rocas industriales). (pág. 429)

2º. Art. 5.2.- " Reglamentación de los usos, clasificación de los usos, actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros: 2.1 extracción de arenas y áridos. 2.2 extracciones mineras a cielo abierto..."(pág. 430).

3º. Ficha 13"clasificación de suelo: no urbanizable especial; calificación de suelo: S.N.U. pendientes pronunciadas: usos autorizables:...extracciones de mineras a cielo abierto...; prohibidos el resto de usos "(pág.431)".

“Y de tales preceptos queda acreditado que el uso prohibido es la extracción de arenas y áridos, actividad extractiva que realiza la demandante, y así es reconocido en sus diferentes

escritos, y por tanto no es legalizable, sin que pueda argumentarse que tal actividad extractiva es legalizable por el hecho de realizar tal actividad a través de cielo abierto, porque la extracción a cielo abierto es un tipo de extracción según el método minero empleado y la extracción de arenas y gravas es una extracción en función del tipo de recurso explotado (informe de Área de Minas de la Dirección General de Política Territorial de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de la Rioja, pág.491). El uso prohibido por el PGM de Ribafrecha en SNU Pendientes Pronunciadas, dónde se encuentra la parcela 927, es la actividad extractiva realizada por la recurrente (Art. 5.2.-" Reglamentación de los usos, clasificación de los usos, actuaciones relacionadas con la explotación de recursos mineros: 2.1 extracción de arenas y áridos). Ha de estarse, además a la definición contenida en el propio PGM respecto de la explotación de los recursos mineros "... 2.1 extracción de arenas o áridos (movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo) y 2.2 Extracciones mineras a cielo abierto (excavaciones a cielo abierto para la explotación de minerales o rocas industriales).", y la actividad extractiva realizada por la recurrente es "extracción de arenas o áridos", que es diferente a lo que entiende por extracciones que se pueden realizar a cielo abierto ( explotación de rocas minerales o rocas industriales)"

“EL PGM de Ribafrecha no infringe la normativa minera alegada por el demandante (art. 122 de la Ley de Minas) porque el Ayuntamiento en uso de sus competencias en el ámbito municipal (principio de autonomía municipal) puede establecer las condiciones de explotación de sus recursos, y así lo ha hecho en el PGM. Ha de tenerse en consideración la clasificación de suelo: no urbanizable especial y calificación de suelo: S.N.U. pendientes pronunciadas , y en consecuencia ,no se trata de una prohibición caprichosa y arbitraria porque es un suelo de especial protección ( pendientes pronunciadas), y la prohibición de la extracción de arenas y áridos es conforme a la naturaleza y condiciones del suelo no urbanizable de especial protección; y además como afirma el informe de Geomare "estas explotaciones por su tamaño y por la tipología de su afección medioambiental, así como por las condiciones que caracterizan su restauración morfológica pueden afectar a los suelos con pendientes pronunciadas". En consecuencia es ajustada a derecho la calificación de la sanción como muy grave.”

En relación con la individualización de la sanción:

“La Sala no comparte la valoración realizada por Juzgadora de instancia porque, aunque no expresa el criterio por el que fija el grado mínimo de la multa de 30.000 a 120.000 se infiere que divide la multa a imponer en tres grados (criterio seguido por el artículo 78 del Código Penal de 1974 ), y la Sala considera que en aplicación del C. Penal vigente debe establecerse dos grados, grado inferior y grado superior, es decir, el primer tramo sería de 30.000 # a 185.000 # y el segundo de 185.000 # a 300.000 #. Y en atención a tales premisas, es cuando hay que apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

### **Comentario de la Autora:**

Principalmente de esta Sentencia se extrae que si bien el PGM de Ribafrecha establece que en suelo no urbanizable son autorizables los usos de extracción minera a cielo abierto y en la Ley de Minas que cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación de actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico, ello no justifica que se comience y realice la actividad sin contar con la previa

autorización para ello. Además de que en este y otros casos se habrá de estar a las posibles delimitaciones en cuanto al o los concretos tipos de recursos mineros susceptibles de ser explotados en cada terreno. Finalmente, en cuanto a la determinación de la cuantía de las sanciones a imponer es relevante que la Sala considere que es preciso el establecimiento de distintos tramos o grados; no siendo suficiente la concurrencia de una agravante para fundamentar la imposición de la multa en su cuantía máxima.



# ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina  
Celia María Gonzalo Miguel

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Mayo de 2012*

[Se publica la relación de residuos susceptibles de valorización y se establecen los métodos y criterios para la estimación indirecta del peso y composición de residuos en el impuesto sobre la eliminación de residuos de Castilla y León](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN](#)

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Residuos; Residuos en vertederos

La Orden FYM/162/2012, de 9 de marzo, publica la relación de residuos susceptibles de valoración a efectos del impuesto de eliminación en vertedero, y establece a su vez, las especificaciones mínimas que deben cumplir los sistemas empleados en la estimación directa e indirecta del peso y caracterización de los residuos depositados.

Con esta Orden se complementa la regulación del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, recogido en la Sección 2ª del Capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Mayo de 2012*

**Congreso sobre “Energías Renovables y eficiencia energética en la edificación: régimen jurídico y fiscal”**

El próximo 11 de mayo, el Centro de formación de la Fundación CIFF acogerá el Congreso sobre “Energías Renovables y eficiencia energética en la edificación: régimen jurídico y fiscal”.

Promovido por la Universidad de Alcalá (Vicerrectorado de Extensión Universitaria e Instituto de Estudios Latinoamericanos), el Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE), el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas de España (CGCAFE), los Colegios de Arquitectos y de Arquitectos Técnicos, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) y la Asociación Solar de la Industria Térmica (ASIT), entre otros, el Congreso tiene por objetivo profundizar en la problemática jurídica y fiscal relacionada con la eficiencia energética y las energías renovables en los edificios, y difundir entre las personas interesadas el estado actual de la cuestión, y proponer alternativas de mejora de la regulación de estos aspectos.

Este Congreso supone la Comunicación de resultados de investigación del proyecto financiado por el MICINN “Fomento de las energías renovables en el marco de una economía sostenible: régimen administrativo, fiscalidad e instrumentos jurídicos de financiación” (REF: ENE 2010-22101) para los años 2011 y 2012, cuyo investigador principal es Manuel Lucas Durán.

**Más información en el siguiente [enlace](#)**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Mayo de 2012*

### [La Directiva sobre el Ruido: El camino a seguir](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [Diario Oficial de la Unión Europea C 113/40 de 18 de abril de 2012](#)

**Temas Clave:** Contaminación acústica

#### **Resumen:**

El paso 18 de marzo de 2012 se publicaría el Dictamen del Comité de las Regiones en relación con la Directiva sobre el ruido ambiental con referencia en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva sobre el ruido ambiental de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del consejo, conocida como “Directiva sobre Ruido Ambiental”.

En esta ocasión el Comité reitera la importancia de luchar contra las perturbaciones sonoras y desarrollar una política europea en materia de ruido. Reconociendo los beneficios reales ya aportados derivados de la aplicación de la Directiva sobre Ruido Ambiental. Si bien, lamenta que no se haga específica referencia a los entes locales y regionales ni en la Directiva ni en el informe sobre su aplicación y destaca el papel esencial que estos entes desempeñan en la lucha contra el ruido excesivo; reiterando que la contaminación acústica es principalmente un problema local. Pero esto no obsta para que aún se requiera una efectiva y ambiciosa política europea en materia de ruido, del establecimiento de valores umbral y objetivo basándose en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en materia de salud. Continuando siendo necesaria la articulación entre sí y complementar los diversos instrumentos normativos que regulan los materiales relacionados con las fuentes de ruidos y de resolver las lagunas en la legislación, estableciendo un marco jurídico con un tronco común; junto con una integración de las preocupaciones en materia de ruido y contaminación acústica en todos los procesos e iniciativas políticas pertinentes. Recalcado, a su vez, la importancia de facilitar apoyo financiero y orientación técnica a los entes regionales y locales en la aplicación de la política de la Unión sobre contaminación acústica.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Mayo de 2012*

**Se crea el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Boletín Oficial de Aragón: (<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=660830380101>)

**Temas clave:** Agricultura; Registro de titularidad compartida

Mediante Orden de 7 de marzo de 2012, se ha creado el Registro de titularidad compartida de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la regulación del procedimiento para su inscripción.

El Registro, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y coordinado con el Registro de titularidad compartida de explotaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, contendrá toda la información concerniente a las explotaciones en régimen de titularidad compartida que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 35/2001, de 4 de octubre.

El procedimiento para la inscripción de las explotaciones de titularidad compartida y el modelo de solicitud para su inicio, se recogen respectivamente, en los artículos 5 a 10, y en el Anexo de la mencionada Orden.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Mayo de 2012*

### [Directrices para el marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Diario Oficial de la Unión Europea C- 115/1 de 19 de abril de 2012 (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:115:0001:0028:ES:PDF>)

**Temas Clave:** Eficiencia Energética

#### **Resumen:**

Este pasado mes de abril son publicadas las Directrices de la Comisión Europea, procediendo al establecimiento de un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos; conforme al artículo 5 y el anexo III de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios ( 1 ), el Reglamento Delegado (UE) n o 244/2012 de la Comisión que complementa la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética de los edificios, estableciendo un marco metodológico comparativo para calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos.

La metodología precisa la forma de comparar las medidas de eficiencia energética, las medidas que integren fuentes de energía renovables y los paquetes de esas medidas, en relación con su eficiencia energética y el coste atribuido a su implementación y la forma de aplicar dichas normas a edificios de referencia seleccionados para identificar los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética. El anexo III de la Directiva 2010/31/UE obliga a la Comisión a formular unas directrices que han de acompañar al marco metodológico comparativo con el objetivo de permitir a los Estados miembros dar los pasos necesarios.

El documento publicado en Abril constituye las directrices en respuesta al anexo III de la Directiva 2010/31/UE. Aunque las directrices no son jurídicamente vinculantes, proporcionan información pertinente adicional a los Estados miembros y reflejan los principios aceptados para los cálculos de los costes exigidos en el contexto del Reglamento. Así, la finalidad de las directrices es facilitar la aplicación del Reglamento. Es el texto del Reglamento el que es jurídicamente vinculante y el que es directamente aplicable en cada Estado miembro.

Asimismo, con el fin de facilitar su aplicación el documento sigue de cerca la estructura del marco metodológico presentado en el anexo I del Reglamento. Unas Directrices que pretenden ser revisadas de forma periódica.

El documento presentado establece las directrices para la identificación de las medidas de eficiencia energética, de las medidas basadas en fuentes de energía renovables y, o, de los paquetes y variantes de unas y otras medidas aplicables a cada edificio de referencia; las directrices para el cálculo de la demanda de energía primaria resultante de la aplicación a los edificios de referencia de las medidas y sus paquetes; para el cálculo del coste global como valor actual neto por cada edificio de referencia, integrando el concepto de optimización de costes; la derivación de un nivel de eficiencia energética óptimo en términos de costes para cada edificio de referencia; del análisis de sensibilidad; y, las directrices referentes a la estimación de la evolución de los precios de la energía a largo plazo, en las que se determina que las tendencias de los precios de la energía facilitados por el Anexo II del Reglamento informan sobre la evolución estimada de los precios a largo plazo para el petróleo, el gas y el carbón, así como la electricidad que han de ser tenidos en cuenta por los Estados.



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Mayo de 2012*

### Referencias Bibliográficas al Día: Monografías

#### **Aguas:**

CASAJÚS MURILLO, Lourdes. “Nuevos Paradigmas en la Gestión del Agua en España: crisis de Gobernabilidad del Agua en Aragón: los Conflictos de Yesa y Matarraña”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic, 2009. 440 p.

“El precio del agua: aspectos jurídicos y financieros en la gestión urbana del agua en España”. Barcelona: Fundación Agbar, 2012. 337 p.

GODFREY, Jayne M.; CHALMERS, Keryn. “Water Accounting: International Approaches to Policy and Decision-making”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336p.

QUIGGIN, John; MALLAWAARACHCHI, Thilak; CHAMBERS, Sarah. “Water Policy Reform: Lessons in Sustainability from the Murray–Darling Basin”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 256 p.

#### **Biodiversidad:**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 281 p.

#### **Cambio climático:**

GRAFTON, R. Quentin. “A Dictionary Of Climate Change And The Environment: Economics, Science, and Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 296 p.

NORDMANN, Henning. “Integrierte Energie-und Klimapolitik : die Sicherstellung der Erdgasversorgung; eine Untersuchung deutschen und europäischen Rechts”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 423 p.

PETERS, Michael et al. “Low Carbon Communities: Imaginative Approaches to Combating Climate Change Locally”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 304 p.

**Comercio de emisiones:**

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy . “Hacia una economía baja en carbono: experiencias internacionales”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 229 p.

**Derecho ambiental:**

KINGSTON, Suzanne. “European perspectives on environmental law and governance”. Londres: Routledge, 2012. 256 p.

**Derechos fundamentales:**

WOUTERS, Jan. “The European Union and multilateral governance: assessing EU participation in United Nations human rights and environmental for a”. Basingstoke (Reino Unido): Palgrave Macmillan, 2012. 304 p.

**Economía sostenible:**

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy . “Hacia una economía baja en carbono: experiencias internacionales”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 229 p.

**Energía:**

DELVAUX, Bram; HUNT, Michael; TALUS, Kim. “EU Energy Law and policy issues”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2012. 426 p.

LÓPEZ CARDENETE, Juan Luis; ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; CURBELO, José Luis. “Los retos del sector energético”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 200 p.

**Energía eólica:**

CASTELLANOS GARIJO, María de los Llanos. “Régimen jurídico de la energía eólica: los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red”. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá de Henares, 2012. 311 p.

MÉNDEZ MUÑIZ, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Luis Manuel. “Energía Eólica”. Madrid: Fundación Confemetal, 2012. 323 p.

**Energías renovables:**

FOGARTY, Tom; LAMB, Robert. “Investing in the renewable power market: how to profit from energy transformation”. Chichester (Reino Unido): John Wiley & Sons, Inc., 2012. 224 p.

**Medio marino:**

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 281 p.

TANAKA, Yoshifumi. “The international Law of the sea”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2012. 504 p.

**Pesca:**

HØNNELAND, Geir. “Making Fishery Agreements Work: Post-Agreement Bargaining in the Barents Sea”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 160 p.

**Política ambiental:**

DIO, Denise de. “Credibilità delle politiche ambientali ed eco-innovazione”. Milán (Italia): Università Cattolica del Sacro Cuore, 2012.

WIJEN, Frank et al. “A Handbook Of Globalisation And Environmental Policy” (2. Ed.). Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 816 p.

**Puertos:**

EGUINO DE SAN ROMÁN, Román. “La gestión de los puertos de interés general”. Barcelona: Atelier, 2012. 416 p.

**Salud:**

“Más allá de la salud: intervenciones de mejora en humanos”. Bilbao: Universidad del País Vasco: Universidad de Deusto. Cátedra de Derecho y Genoma Humano, 2012. 208 p.

**Urbanismo:**

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús. “Urbanismo y ordenación del territorio”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2012. 532 p.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía. “Urbanismo y Derecho en el Imperio de Justiniano. 527-565 d.C.”. Madrid: Dykinson, 2012. 352 p.



TOLEDO JÁUDENES, Julio. “Legislación estatal del suelo” (29º ed.). Madrid: Civitas, 2011. 500 p.

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de mayo de 2012*

### Artículos de Publicaciones Periódicas

#### **Aguas:**

BRUFAO CURIEL, Pedro. “El régimen jurídico de las sequías: crítica a la regulación extraordinaria y urgente de un fenómeno natural y cíclico propio del clima”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 187, 2012.

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239.

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259.

GUERRA REGUERA, Manuel. “Canon de Regulación, Tarifa de Utilización y Canon de Servicios Generales en la Ley de Aguas para Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 53-66.

NADAL I JAUME, Magdalena. “La tecnología de desalinización de agua”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 43-45.

SCHEIDLER, Alfred. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253.

SCHMIDT, Alexander. “Zur Diskussion über erweiterte Klagebefugnisse im Umweltschutzrecht – auch auf vorgelagerten Planungsebenen”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247.

#### **Agricultura:**

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259.

MÖCKEL, Stefan. “Landwirtschaft und naturschutzrechtliche Eingriffsgenehmigung Anwendungsbereich und Verfassungsmäßigkeit der Regelvermutung sowie Erforderlichkeit pauschaler Kompensationspflichten”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 225-232.

OVG Koblenz. “Landwirtschaftliche Tätigkeit und Beihilfefähigkeit i.S. des Betriebsprämienrechts”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 270-273.

#### **Atenas de telefonía:**

CARPENTIER, Christine. “Les antennes-relais et le juge administratif TA Nantes, réf., 4 janvier 2012, n°01112005”. *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012.

GHANDEHARI, Marie; SANSEVERINO-GODFRIN, Valérie. “Le contentieux des antennes relais de téléphonie mobile Témoin des tergiversations de la société vis-à-vis de la technologie”. *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 83.

#### **Biodiversidad:**

CHARBONNEAU, Simon. “Les aides publiques dommageables à la biodiversité: une conséquence de la priorité accordée à la croissance”. *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 70.

KRAWCZYK, Damian. “The Slovak Brown Bear Case: The ECJ Hunts for Jurisdiction and Environmental Plaintiffs Gain the Trophy”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 53-66.

MERTENS, Kathleen; CLIQUET, An; Vanheusden, Bernard. “Ecosystem services: what's in it for a lawyer?” *European energy and environmental law review*, v. 21, n. 1, 2012, pp. 31-40.

WARREN, Lynda M. “New Approaches to Nature Conservation in the UK”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 44-52.

#### **Bioteología:**

BLENGIO VALDÉS, Mariana. “Derechos humanos y bioética en jurisprudencia sobre amparo sanitario”. *Revista de derecho público*, n. 40, 2011, pp. 103-109.

#### **Bosques:**

“Los bosques y la política forestal en la Unión Europea”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 9, 2011 (Ejemplar dedicado a: Silvicultura y desarrollo rural), pp. 6-9, [en línea]. Disponible en Internet: [http://enrd.ec.europa.eu/app\\_templates/filedownload.cfm?id=9CADD296-F260-8D57-91C4-61AE19DD3AB6](http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=9CADD296-F260-8D57-91C4-61AE19DD3AB6) Fecha de último acceso 27 de abril de 2012 ].

**Cambio climático:**

ANTYPAS, Alexios. “Incremental regime building and kicking the can down the road: action and obfuscation at the Durban Conference of the Parties to the UNFCCC”. *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 155-162.

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les projets énergétiques dans les mécanismes de Kyoto: enjeux et défis environnementaux: Le contrôle de l'additionalité et de la durabilité des projets mis en oeuvre dans le cadre du protocole de Kyoto permet de s'assurer qu'ils seront réellement bénéfiques au climat”. *Droit de l'Environnement*, n. 199, 2012, pp. 79.

**Clasificación de suelos:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanística y control judicial”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 153, 2012, pp. 111-130.

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Protección medioambiental del excedente de suelo urbanizable: (La decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 'Gabriele Übleis c. Austria', de 11 de octubre de 2011)”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 153, 2012, pp. 241-252.

**Comercio de emisiones:**

SWAYNE, Nicola. “The legal framework for Australia's Carbon Pricing Mechanism: a critique”. *Environmental Liability*, vol. 19, n. 5, 2011, 163-175.

**Contaminación de suelos:**

PÉREZ DAPENA, Ignacio; Picó Barandiarán, Elena. “Gestión urbanística de los suelos contaminados en el País Vasco: la obligación de recuperar suelos contaminados en los procesos de equidistribución”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 113-134.

**Contaminación por nitratos:**

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259.

### **Contratación pública:**

COLÁS TENAS, Jesús. “La reforma de la legislación de contratos del sector público en la ley de economía sostenible: El régimen de modificación de los contratos del sector público”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 253-276.

### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

JANS, Jan.H. “De inroepbaarheid van "gemengde akkoorden" voor de Nederlandse bestuursrechter”. SEW Tijdschrift voor Europees en economisch recht, v. 60, n. 3, 2012, pp. 90-97.

SCHWERDTFEGGER, Angela. “Erweiterte Klagerechte für Umweltverbände : Anmerkung zum Urteil des EuGH v. 12.5.2011 in der Rechtssache Trianel”. Europarecht, v. 47, n. 1, 2012, pp. 80-89.

REHBINDER, Eckard. “Die Aarhus-Rechtsprechung des europäischen Gerichtshofs und die Verbandsklage gegen Rechtsakte der Europäischen Union”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 23-31.

### **Derecho ambiental:**

ADAME MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “Ius privatum, inmissio y protección del medio ambiente.un replanteamiento crítico”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 23-42.

AUGUSTIN, Sérgio; SCHUMACHER WOLKMER, Maria de Fátima; ALMEIDA, Angela. “Direito ao procedimento e/ou Direito ao processo para a defesa do Meio Ambiente”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 271-289, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p271/21066> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

BRINKTRINE, Ralf. “Vier Jahre Umweltschadengesetz: zugleich ein Beitrag zur Rezeption und wissenschaftlichen Begleitung neuer Umweltgesetze”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 2-13.

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “EU enforcement of international environmental agreements: the role of the european Commission”. European energy and environmental law review, v. 21, n. 1, 2012, pp. 2-30.

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. “La portée des normes du droit international de l’environnement à l’égard des entreprises”. *Journal du droit international*, v. 139, n. 1, 2012, pp. 93-114.

MESA, Rodolphe. “La sanction du dysfonctionnement dans l’exploitation d’une I.C.P.E. sur le fondement du délit de risques causés à autrui Cass. Crim., 5 avril 2011, pourvoi n° 09-83277”. *Droit de l’Environnement*, n. 199, 2012, pp. 91.

REHBINDER, Eckard. “Die Aarhus-Rechtsprechung des europäischen Gerichtshofs und die Verbandsklage gegen Rechtsakte der Europäischen Union”. *Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht*, v. 10, n. 1, 2012, pp. 23-31.

SACK, Detlef. “Europeanization through law, complicity, and party differences: the ECJ’s “Rüffert” judgment (C-346/06) and amendments to public procurement laws in German federal states”. *Journal of European integration*, v. 34, n. 3, 2012, pp. 241-260.

#### **Derechos fundamentales:**

SADELEER, Nicolas de. “Enforcing EUCHR principles and fundamental rights in environmental cases”. *Nordic Journal of International Law*, v. 81, n. 1, 2012, pp. 39-74.

#### **Desarrollo sostenible:**

CALOU DE ARAÚJO E MENDOÇA, Maria Lírida; NEIVA BELCHIOR, Germana Parente; MACEDO CARNEIRO PACOBAHYBA, Fernanda Mara de Oliveira. “Imunidade dos livros eletrônicos: uma análise dos (des)caminhos do STF sob a perspectiva dos direitos fundamentais à cultura, à liberdade de expressão e ao meio ambiente ecologicamente equilibrado”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 377-408, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p377/21070> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

“Desarrollo Autónomo, Competitividad y Cohesión Social. Medio Ambiente”. *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 20, 2012, pp. 60-62, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces\\_20.pdf&mime=application/pdf](http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces_20.pdf&mime=application/pdf) Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

MAGDALENA, José Antonio. “Los tranvías y la integración urbana del ferrocarril: su contribución al urbanismo sostenible”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 135-160.

RIGO SANTIN, Janaína; DALLA CORTE, Thaís. “Ação popular ambiental e cidadania solidária: a participação da população na gestão sustentável do meio ambiente e o modelo teórico do estado de direito ambiental”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 32, n. 63, 2011, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet:



<http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p235/21065> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

STANTON, John. "Local Sustainable Development: Lessons Learned from the New Deal for Communities". *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 26-43.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2012.*

### Artículos de Publicaciones Periódicas

#### **Economía sostenible:**

COLÁS TENAS, Jesús. “La reforma de la legislación de contratos del sector público en la ley de economía sostenible: El régimen de modificación de los contratos del sector público”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 253-276.

#### **Eficiencia energética:**

GUAITA GARCÍA, Noelia. “Medidas para la mejora de la eficiencia energética: las empresas de servicios energéticos”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 24-36.

MADERUELO, Carmen L. “Cofely mejora la eficiencia energética en edificios de Jones Lang LaSalle y CECA”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 37-42.

MAÑAS HARO, Rosario. “Impacto de la eficiencia energética y las empresas de servicios energéticos en la sociedad”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 3-6.

SIGÜENZA HERNÁNDEZ, Francisco Javier. “Aplicación de servicios energéticos en los Edificios: un ahorro garantizado y un imperativo legal”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 7-15.

“Una visión-país para el sector de la edificación y para el de la eficiencia energética”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 46-50.

VERDAGUER VIANA-CÁRDENAS, Carlos; VELÁZQUEZ VALORIA, Isabela. “Pasos hacia la regeneración urbana ecológica: más allá de la eficiencia energética”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 97-112.

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

DUARTE, Rosa; MAINAR, Alfredo; SÁNCHEZ-CHÓLIZ, Julio. “Social groups and CO2 emissions in Spanish households”. Energy policy, vol. 44, 2012, pp. 431-440.

HART, David. “The Air Transport Association of America and Others Judgment of the CJEU, Case C-366/10, 21 December 2011, Opinion of Advocate-General Kokott, 6 October 2011”. Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, 187-188.

LASARTE LÓPEZ, Rocío. “El Impuesto andaluz sobre emisiones en el nuevo marco europeo para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 79-91.

## Energía:

ANESE, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Energéticos. “Análisis del mercado de los servicios energéticos”. Ecosostenible, n. 14, 2012, pp. 16-19.

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Crónica jurídica: energía, territorio y derecho”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 179-187, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/8FFBD847-7E1C-4469-AFE0-8B2D07226632/110655/extracto\\_CyTET171.pdf](http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/8FFBD847-7E1C-4469-AFE0-8B2D07226632/110655/extracto_CyTET171.pdf) Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239.

GIMENO FELIU, José María. “Hacia una directiva de mercado interior de la energía”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 17-32.

JIMÉNEZ LARREA, Enrique. “Escenarios energéticos globales y planificación energética española: el papel de los consumidores difusos: transporte y residencia”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 57-72.

MOLINER-DUBOST, Marianne. “Les projets énergétiques dans les mécanismes de Kyoto: enjeux et défis environnementaux:: Le contrôle de l'additionalité et de la durabilité des projets mis en oeuvre dans le cadre du protocole de Kyoto permet de s'assurer qu'ils seront réellement bénéfiques au climat”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 79.

PALMER, Bob; BENSOUSSAN, Celine; KASATKINA, Anya. “Recent developments in shale gas in some key jurisdictions across the globe”. Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, 180-186.

PIERCE JR., Richard J. “Natural gas: a long bridge to a promising destination”. Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, 176-180.

RUIZ SÁNCHEZ, Javier. “Ciudad, complejidad y energía”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 73-86.

SANZ ALUDAN, Alfonso; NAVAZO LAFUENTE, Màrius. “Metabolismo urbano, energía y movilidad: los retos del urbanismo en el declive de la era del petróleo”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 87-96.

SANZ ARAÚJO, Alfonso. “Energía, transporte y sostenibilidad: referencias del modelo en la ordenación del territorio de la CAPV”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 37-56.

SCHEIDLER, Alfred. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253.

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247

**Energía eléctrica:**

SEGURA SOTO, Romina Carolina. “Principio de legalidad en el delito de hurto de energía eléctrica: comentario a la stc. 1191-2008”. Revista de Derechos Fundamentales, n. 6, 2011, pp. 211-217.

**Energía eólica:**

CORVINOS BASECA, Pedro. “Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175.

OVG Lüneburg. “Bauvorbescheid für eine Windkraftanlage”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 274-277.

VGH Mannheim. “Windkraftanlage; als immissionsschutzrechtliche Genehmigung fortgeltende Baugenehmigung”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 277-279.

**Energía nuclear:**

FG Baden-Württemberg, Beschluss vom 11. Januar 2012 – 11 V 2661/11. “Verfassungsmäßigkeit und Europarechtskonformität der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

FG München, Beschluss vom 4. Oktober 2011 – 14 V 2155/11. “Verfassungsmäßigkeit der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

MARTÍN, Mario. “Die Kernbrennstoffsteuer – ein steuerrechtlicher Störfall? Offene verfassungs- und unionsrechtliche Fragen”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

**Energías renovables:**

“Les énergies renouvelables”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012.

PRADOS, M. José et al. “Integración paisajística y territorial de las energías renovables”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 127-148.

REQUEJO LIBERAL, Juan. “Energía renovable: un nuevo principio de autosuficiencia conectada”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 113-126.

### **Especies amenazadas:**

EuGH. “Nicht fristgerechte Aufnahme des Gebiets des Paralimni-Sees als Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung; Schutzsystem für die Art *Natrix natrix cypriaca* (zyprische Ringelnatter)”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 259-263.

OVG Münster. “Zu einer artenschutzrechtlichen Verfügung nach § 47 Satz 1 BnatSchG”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 279-282.

### **Evaluación ambiental estratégica:**

CORVINOS BASECA, Pedro. “Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175.

EuGH, Urteil vom 20. Oktober 2011 – Rs. C-474/10. “Bestimmung der im Rahmen einer Strategischen Umweltprüfung zu konsultierenden Behörde”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 4, 2012.

### **Evaluaciones ambientales:**

EuGH. “Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; Schutz der Gewässer vor Verunreinigung durch Nitrat aus landwirtschaftlichen Quellen”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 254-259.

### **Evaluación de impacto ambiental (EIA):**

BVerwG, Beschluss vom 10. Januar 2012 – 7 C 20.11. “Gerichtliche Kontrolldichte von Umweltverträglichkeitsprüfungen (EuGH-Vorlage)”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 4, 2012.

### **Fiscalidad ambiental:**

ADAME MARTÍNEZ, Francisco. “La fiscalidad del agua en Andalucía: los cánones de mejora y el Impuesto sobre vertidos al litoral”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 5-21.

ARRIBAS LEÓN, Mónica. “Los impuestos andaluces sobre depósito de residuos”. *Noticias de la Unión Europea*, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 43-52.

FG Baden-Württemberg, Beschluss vom 11. Januar 2012 – 11 V 2661/11. “Verfassungsmäßigkeit und Europarechtskonformität der Kernbrennstoffsteuer”. *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 4, 2012.

FG München, Beschluss vom 4. Oktober 2011 – 14 V 2155/11. “Verfassungsmäßigkeit der Kernbrennstoffsteuer”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

GUERRA REGUERA, Manuel. “Canon de Regulación, Tarifa de Utilización y Canon de Servicios Generales en la Ley de Aguas para Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 53-66.

HERMOSÍN ÁLVAREZ, Montserrat. “Los Impuestos ambientales autonómicos: límites derivados del artículo 6 de la LOFCA”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 67-78.

LASARTE LÓPEZ, Rocío. “El Impuesto andaluz sobre emisiones en el nuevo marco europeo para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 79-91.

OLIVA AGULLÓ, Vicente de la. “La gestión de los Impuestos ecológicos en la Agencia Tributaria de Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 93-106.

RAMOS PRIETO, Jesús. “El Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso (IBPSU) de Andalucía”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 107-126.

TRIGUEROS MARTÍN, María José. “El Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos: presente y futuro incierto”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 127-137.

### **Gestión ambiental:**

“La gestión del medio ambiente en España”. Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social, n. 20, 2012, pp. 42-59, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces\\_20.pdf&mime=application/pdf](http://www.ces.es/servlet/noxml?id=CesColContenidoM01333985554508~S10688457~Ncauces_20.pdf&mime=application/pdf) Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

### **Información ambiental:**

EITEMIRE, Uzuazo. “Public Access to Environmental Information Held by Private Companies”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 7-25.

EuGH, Urteil vom 14. Februar 2012 – Rs. C-204/09 “Umweltinformationsrichtlinie – Flachglas Torgau”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

**Lugares de importancia comunitaria (LIC):**

EuGH. “Nicht fristgerechte Aufnahme des Gebiets des Paralimni-Sees als Gebiet von gemeinschaftlicher Bedeutung; Schutzsystem für die Art *Natrix natrix cypriaca* (zyprische Ringelnatter)”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 259-263.

**Medio marino:**

LOW, Cecilia A. “Marine environmental protection in joint development agreements”. *Journal of Energy & Natural Resources Law*, v. 30, n. 1, 2012, pp. 45-74.

SLATER, Anne-Michelle. “What is Marine Spatial Planning?” *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 1-6.

**Minería:**

ELGETI, Till; DIETRICH, Lars. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 232-239.

SCHEIDLER, Alfred. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 247-253.

WEMDZIO, Marcel; ROßEGGER, Ulf; RAMIN, Ralf. “Unkonventionelles Erdgas: Berg- und Wasserrecht”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 239-247.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Mayo de 2012.*

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

**Ordenación del Litoral:**

BOROBIO SANCHIZ, Manuel; GARCÍA GARCÍA, Miriam. “Plan de Ordenación del Litoral de Galicia”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 171-178.

SOCIAS CAMACHO, Joana M. “Estrategia europea de prosperidad sostenible y ordenación del turismo en el litoral”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 309-344.

“La stratégie nationale pour la mer et le littoral et les documents stratégiques de façade”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 100.

**Ordenación del territorio:**

KÖCK, Wolfgang; Salzborn, Nadja. “Handlungsfelder zur Fortentwicklung des Umweltschutzes im raumbezogenen Fachplanungsrecht – eine Skizze”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

**Paisaje:**

PRADOS, M. José et al. “Integración paisajística y territorial de las energías renovables”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 127-148.

**Parques nacionales:**

OVG Schleswig. “Unzulässiger Import von Miesmuscheln in den Nationalpark “Schleswig-Holsteinisches Wattenmeer””. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 282-287.

**Participación:**

BverwG. “Zur Auslegung von Art. 6 Abs. 1 der Richtlinie 2003/35/EG”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 264-267.

KLINGER, Remo. “Frühe Öffentlichkeitsbeteiligung in der Planfeststellung”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

RIGO SANTIN, Janaína; DALLA CORTE, Thaís. “Ação popular ambiental e cidadania solidária: a participação da população na gestão sustentável do meio ambiente e o modelo teórico do estado de direito ambiental”. Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 32, n.

63, 2011, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2011v32n63p235/21065> Fecha de último acceso 27 de abril de 2012].

**Política ambiental:**

“La simplification des polices de l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 199, 2012, pp. 95.

**Productos químicos:**

VOGELEZANG-STOUTE, Elizabeth. “Regulating nanomaterials : bottlenecks and perspectives in EU legislation on chemicals and products”. European energy and environmental law review, v. 21, n. 1, 2012, pp. 41-50.

**Quien contamina paga:**

BRINKTRINE, Ralf. “Vier Jahre Umweltschadensgesetz : zugleich ein Beitrag zur Rezeption und wissenschaftlichen Begleitung neuer Umweltgesetze”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 2-13.

WAGNER, Erika; VOLGGER, Richard. “Die Umsetzung der Umwelthaftungsrichtlinie in Österreich”. Zeitschrift für Europäisches Umwelt und Planungsrecht, v. 10, n. 1, 2012, pp. 14-22.

**Red Natura:**

JUNCEDA MORENO, Javier. “Medio ambiente: Red Natura 2000. Competencias municipales”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2012, pp. 200-203.

**Residuos:**

ARRIBAS LEÓN, Mónica. “Los impuestos andaluces sobre depósito de residuos”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 43-52.

**Salud:**

BLENGIO VALDÉS, Mariana. “Derechos humanos y bioética en jurisprudencia sobre amparo sanitario”. Revista de derecho público, n. 40, 2011, pp. 103-109.

**Suelos:**

ROMERO ALOY, María Jesús. “Zonificación y usos urbanísticos en el suelo no urbanizable (Comunidad Valenciana)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 83-112.

**Transporte:**

HART, David. “The god of free trade: why Austria cannot stop big lorries from using its motorways. European Commission v Austria C?28/09 21 December 2011”. Environmental Liability, vol. 19, n. 5, 2011, pp. 189.

JIMÉNEZ LARREA, Enrique. “Escenarios energéticos globales y planificación energética española: el papel de los consumidores difusos: transporte y residencia”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 57-72.

SANZ ARAÚJO, Alfonso. “Energía, transporte y sostenibilidad: referencias del modelo en la ordenación del territorio de la CAPV”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 37-56.

**Urbanismo:**

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. “Discrecionalidad del planificador, reclasificaciones urbanística y control judicial”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 111-130.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen del suelo urbanizable en la Ley 5/2006, de 2 de mayo de ordenación del territorio y urbanismo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 59-92.

BASSOLS COMA, Martín. “La Comisión Central de Urbanismo: trayectoria histórica hasta su reciente y definitiva extinción”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 13-28.

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Protección medioambiental del excedente de suelo urbanizable: (La decisión de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 'Gabriele Übleis c. Austria', de 11 de octubre de 2011)”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 241-252.

BverwG. “Eigentümergebühren des Vorhabenträgers”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 267-268.

BverwG. “Öffentliches Interesse an einer sofortigen Vollziehung eines Planfeststellungsbeschluss”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 268-270.

BVerwG, Urteil vom 13. Oktober 2011 – 4 A 4001.10 “Planfeststellung Flughafen Berlin Brandenburg (Nachtflugurteil) Mit einer Anmerkung von Remo Klinger”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 4, 2012.

CORTINA RAMOS, Albert. “El compromiso ético de los urbanistas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 161-200.

CORVINOS BASECA, Pedro. “Ejecución de instalaciones eólicas en la Comunidad Autónoma de Aragón: evaluación ambiental estratégica, control urbanístico e ingresos municipales”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 137-175.

FALCÓN PÉREZ, Carmen Esther. “La ejecución privada del proceso urbanizador: gestión y control económico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 51-82.

MAGDALENA, José Antonio. “Los tranvías y la integración urbana del ferrocarril: su contribución al urbanismo sostenible”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 135-160.

MARTÍNEZ PÉREZ, Delfín. “Prestación de garantías privadas en la reparcelación urbanística”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 42, 2012, pp. 85-93.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Instrumentos jurídicos para la regeneración urbana”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 45, n. 270, 2011, pp. 13-50.

RUIZ SÁNCHEZ, Javier. “Ciudad, complejidad y energía”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 73-86.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El urbanismo en la era de las grandes reformas: se inicia un proceso de reflexión”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 114, 2012, pp. 16-21.

SANZ ALUDAN, Alfonso; NAVAZO LAFUENTE, Màrius. “Metabolismo urbano, energía y movilidad: los retos del urbanismo en el declive de la era del petróleo”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 87-96.

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Modelo territorial y cambio global: el horizonte español a medio plazo”. Ciudad y territorio: Estudios territoriales, n. 171, 2012, pp. 11-36.

TARDÍO PATO, José Antonio. “La STJUE de 26-5-2011 sobre la gestión urbanística valenciana en el contexto de la jurisprudencia de dicho tribunal sobre urbanismo y contratación pública”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 153, 2012, pp. 183-212.

VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. “La insuficiencia de la regulación del subsuelo en la nueva Ley del Suelo”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 271, 2012, pp. 29-58.



**Vertidos:**

ADAME MARTÍNEZ, Francisco. “La fiscalidad del agua en Andalucía: los cánones de mejora y el Impuesto sobre vertidos al litoral”. Noticias de la Unión Europea, n. 327, 2012 (Ejemplar dedicado a: Tributación medioambiental en Andalucía), pp. 5-21.

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2012*

### [ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Legislación y jurisprudencia ambiental](#)

EMBID IRUJO, A. et al. “Crónicas de Jurisprudencia: XIII. Medio Ambiente”. Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 55, 2012.

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2012*

### [Referencias bibliográficas. Recensiones](#)

#### **Comercio de emisiones:**

SINDICO, Francesco. Recensión “Scott Deatherage. Carbon Trading Law and Practice. Oxford University Press, 2011, 346 p.”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 88-89.

#### **Contaminación electromagnética:**

AMAYA ARIAS, Ángela María. Recensión “Embid Tello, Antonio Eduardo: Precaución y Derecho. El caso de los campos electromagnéticos”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 187, 2012.

#### **Derecho ambiental:**

RAMIN, Ralf. Recensión “Andreas Glaser/Jan Henrik Klement: Umweltrecht mit Planungsrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 4, 2012, pp. 253.

#### **Medio marino:**

WARREN, Lynda M. Recensión “Kidd, Sue Monk; Plater, Andy; Frid, Cris. The Ecosystem Approach to Marine Planning and Management. Earthscan, 2011, 230 p.”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 1, 2012, pp. 90.



## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*







# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 13 Mayo 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**